

# Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



# Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** la fracción VI al artículo 60, así como el artículo 177 bis, ambos al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La castración química es un procedimiento farmacológico, no invasivo, temporal, reversible, mediante el cual se aplica en el organismo del varón sustancias anti-andrógenas sintéticas, destinadas a disminuir la cantidad sérica de testosterona, por inhibición de sus precursores activos en órganos blanco.

Es un procedimiento ambulatorio por el que se inyecta de forma intramuscular un medicamento llamado “DepoProvera”, cuyo nombre genérico es “Medroxyprogesterone”, procedimiento que debe repetirse cada seis meses, para asegurar la efectividad y evitar que las manifestaciones físicas reaparezcan.

Lo que hace la “DepoProvera”, es detener a nivel cerebral, la liberación de hormonas y neurotransmisores relacionadas a la excitación sexual y producción de semen.

Se han realizado, además, experiencias de castración química con otros fármacos como el “acetato de ciproterona”, que se presenta en forma de tabletas las cuales deben consumirse diariamente, o el inyectable “leuprorelina”, también conocido como “acetato de leuprolide”, cuya características y efectos son similares a los de la “Depo Provera”.

Dicha técnica o método ha venido introduciéndose en algunos sistemas penales, especialmente en países europeos como Suecia, en donde ya probó su eficacia como medida para avanzar en el combate de los delitos sexuales.

En Alemania, donde ya tenían conocimiento de esta técnica desde el ominoso período nacionalsocialista, la castración química voluntaria se empezó a utilizar desde el año de 1969. En Suecia desde 1993.

El antecedente de esta propuesta se remonta a la Ley AB3339, vigente en el Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, desde el 23 de febrero de 1996, norma que introdujo por primera vez en ese país la denominada "*chemical castration*" como requisito obligatorio para aquéllos condenados por violación de menores de 13 años que desean obtener la libertad condicional (en el caso de los condenados por primera vez, el sometimiento al tratamiento es voluntario).

Francia, por su parte, ha puesto en marcha en noviembre de 2004 un programa piloto de castración química de violadores y pederastas encarcelados. A partir de enero, 48 delincuentes reincidentes se someterán durante dos años a un tratamiento que inhibe las hormonas sexuales masculinas. La medida está encaminada a desmasificar las cárceles, ya que el 22% de los recursos franceses están condenados por delitos sexuales y el 75% de éstos son pederastas.

Cabe puntualizar que no es novedad el presente tema para México, pues en noviembre del 2007, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, propuso reformas al Código Penal y a la Ley de Salud locales, para imponer la pena de "castración química" para los violadores, abusadores sexuales de menores y pederastas.

Jorge Schiaffino y Armando Tonatiuh González Caze presentaron la iniciativa que luego llevaron a la tribuna de dicha Asamblea y fue remitida a comisiones unidas para su dictaminación.

Posteriormente, en el 2012 se propone nuevamente incluir en el Código Penal Mexiquense la castración química, sin que dicha propuesta avance.

Una vez más, el 15 marzo del 2016, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal promueve las reformas al Código Penal y a la Ley de Salud para imponer la pena de "castración química" a violadores.

Israel Betanzos Cortes, Coordinador de los Diputados priistas, al presentar su agenda legislativa, argumentó que se deben implementar medidas drásticas porque el delito de la violación se eleva cada vez más.

En este sentido, la diputada local Jany Robles Ortiz comentó que de cada diez violaciones, sólo cinco son denunciadas, y de éstas cuatro quedan sin resolverse, por lo

que es necesario implementar la medida, aunque ella prefirió usar el término *inhibición sexual*.

Dicha propuesta tampoco avanzó, pues es fácil advertir que para las últimas reformas al Código Penal respectivo, publicadas el 16 de junio del 2016, no se encontró prevista la relativa a la "castración química" o "inhibición sexual" como se planteaba denominarla, muy a pesar de la insistente iniciativa de discutir tales propuestas con especialistas, representantes de derechos humanos y todos los partidos políticos para enriquecerla, así como coordinar mesas de trabajo y de consulta con la ciudadanía.

Por su parte, recientemente (4 abril 2017), en el Estado de Tabasco, se presenta, en el mismo sentido, la propuesta de reformar su Código Penal para aplicar la castración química a los responsables del delito de violación y de pedofilia, tema que se ha convertido en el más polémico en esa entidad.

Carlos Ordórica Cervantes, diputado local de Tabasco por el Partido Verde Ecologista, propuso la castración química como método de castigo alternativo a los violadores de menores y pederastas, argumentando que ésta ya se aplica en países de Europa.

Ordórica Cervantes, propone modificar el Código Penal del Estado para que los violadores, independientemente de las sanciones previstas en este Código Penal, sean sometidos a terapia psicológica y administración de medicamentos que tengan por objeto reducir el deseo y la actividad sexual.

Es importante puntualizar, como referencia general, que México ocupa el primer lugar en abuso sexual, violencia física y homicidios de niñas, niños y adolescentes menores de 14 años entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Casi cuatro de cada diez (37.48 por ciento) de las víctimas de violencia sexual tienen menos de 15 años, de acuerdo con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) alertó en marzo sobre un repunte de denuncias por abuso sexual en las escuelas. La cifra ha aumentado de cuatro denuncias recibidas en 2006 a 87 entre 2014 y 2015, por lo que urgió la necesidad de implementar programas de vigilancia en todos los niveles escolares.

Como referencia local, cabe destacar que en este 2016, a San Luis Potosí le corresponde el nada honroso segundo lugar en la estadística sobre delitos sexuales, siendo la capital potosina la que coloca al estado en esta lista negra.

De acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, según su reporte de incidencia delictiva 2016, se arrojan las siguientes cifras:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO

2016  
SAN LUIS POTOSÍ

FORMATO CIEISP-2016

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
5 PRIV. DE LA LIBERTAD (SECUESTRO)	0	1	3	1	4	2	3	1	2	1	3	5	26
6 DELITOS SEXUALES (VIOLACION)	10	28	14	29	20	18	31	53	29	36	37	30	335
7 OTROS DELITOS	385	649	495	695	828	794	1,314	960	1,051	1,021	827	812	9,831

FUENTE: ELABORADO CON LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.  
DATOS PRELIMINARES AL 20 DE ENERO DE 2017, CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

Según estimaciones de Erika Velázquez Guerrero, directora del Instituto de las Mujeres en el Estado, en San Luis Potosí solamente se denuncia uno por cada diez casos de violación sexual. De ser así, la cifra negra de violaciones sexuales en 2016 en la entidad alcanzaría la deshonrosa cifra de 3,350, toda vez que solamente se reportaron 335 denuncias ante el Ministerio Público. Con ello, habría un promedio de 9 violaciones sexuales por cada día del año, es decir, 279 mensualmente.

Lo que está ocurriendo en San Luis Potosí con la violencia sexual a las mujeres es considerablemente grave, si comparamos las cifras que se desprenden de la actual Administración, con las que hubo durante todo el 2015 que fueron 160, lo que indica que la incidencia en este delito va en aumento y que las autoridades no parecen estar haciendo mucho al respecto.

Según el Doctor Pablo Sergio Rebollo Munguía, en su trabajo *“la castración química como medida de seguridad”* (31 de mayo 2008), la castración química, *“más que una pena debe ser vista como una medida de seguridad por las autoridades mexicanas”*, señala que dicho método ya probó su eficacia en países europeos como en Suecia, y considera que en México se deben adoptar este tipo de medidas para avanzar en el combate a ciertos delitos, principalmente los sexuales.

Es importante tomar en consideración que la violencia, en el caso del abuso sexual, y en todos los delitos sexuales, tiene un componente importante: el hormonal, el cual a su vez, interviene en la agresión, manejada directamente por el cerebro. La propuesta consiste en aplicar anti-andrógenos para disminuir los valores séricos y la cantidad de testosterona que se encuentra en la sangre y lograr disminuir la agresión de estos sujetos.

El impacto que los anti-andrógenos han mostrado, es una reincidencia en delitos sexuales sólo del cinco por ciento, y los que no son tratados tienen un 70% de reincidencia. Las posibilidades de que reincidan y cometan un nuevo delito es altísima para quienes no se tratan”.

De acuerdo con estadísticas del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2014, de los 213,000 presos que hay en el país, 18 por ciento son reincidentes.

Según pública Milenio, el estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reveló que 38,186 reos volvieron a delinquir, después de haber cumplido alguna condena. En su mayoría, el 86 por ciento, se encuentran tras las rejas por haber cometido algún delito del fuero común.

El creciente conocimiento de la bioquímica en la actualidad, nos ha llevado a determinar un progreso en las relaciones entre la conducta y los cambios bioquímicos del organismo.

En concreto, en el equilibrio entre activación e inhibición de la agresión intervienen distintas sustancias químicas, conocidas como neuroreguladores -neurotransmisores y hormonas-, con importantes implicaciones prácticas en el diagnóstico y tratamiento de la violencia y de otros desórdenes psíquicos.

Está comprobado que las hormonas, especialmente las sexuales y las suprarrenales, así como los neurotransmisores, en especial la serotonina, tienen implicación directa en la conducta humana.

Así lo sostiene Jesús Martín Ramírez, del Departamento de Psicobiología de la Universidad Complutense de Madrid, en su trabajo titulado "Bioquímica de la Agresión" (Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Volumen 5, 2006, pp 43-66), en el que señala textualmente que "las hormonas sexuales tienen un efecto directo sobre los comportamientos específicos de cada sexo: los andrógenos producen un aumento en el enfado y en la tendencia a la agresividad, así como en la motivación sexual y la excitabilidad en general, y en la capacidad visuo-especial, mientras que deterioran la fluencia verbal...Uno de los argumentos más utilizados en favor de la participación de la testosterona en la agresión consiste en el predominio de ésta en los machos de la mayoría de las especies animales. La concentración de testosterona determina el nivel de agresividad con tanta exactitud que en los pájaros con roles sexuales cambiados, como las fojas, y en clanes de hienas, dominados por hembras, son éstas las que tienen un mayor nivel de testosterona en la sangre".

De ahí la importancia de la introducción al estudio de la psicofarmacología de la agresión en el futuro dentro de nuestro sistema penal y de seguridad pública.

[Considero que dicha técnica es una gran medida para prevenir y evitar la reincidencia de violadores, y que en México debemos concientizar a las personas que ésta medida no](#)

[ocasiona un cambio físico permanente y por tanto deben avanzar las propuestas que se han hecho al respecto.](#)

La castración química es una forma de ayudar a reducir en gran tamaño las violaciones que se presentan día con día.

Es importante destacar que en Polonia se alcanzó una reducción de hasta un 50%, tanto en la comisión, como en la reincidencia del delito de violación.

La implementación de dicha técnica también representa una ventaja económica para el Estado, en virtud de que el coste del medicamento que se requiere para inhibir sexualmente a una persona, va muy por debajo del coste respectivo por la manutención de un individuo dentro de un centro penitenciario.

El medicamento que se requiere cuesta aproximadamente \$323.62 (Trescientos veintitrés pesos 62/100 M.N.), por lo que si tomamos en consideración que dicho medicamento se debe aplicar para su efectividad dos veces al año, ello se traduce en un gasto de \$647.24 (Seiscientos cuarenta y siete mil pesos 24/100 M.N.) anuales por individuo.

El Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de la Cámara de Diputados presentó un análisis con base en cifras de la Secretaría de Seguridad Pública y el sistema penitencial, en el que se revela que cada recluso cuesta al erario 130 pesos diarios. Lo que se traduce en un gasto anual por reo de aproximadamente \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

## Cuanto cuesta Depo provera



### Precio aproximado del producto en tu país

	<b>Argentina</b>	<b>192.63</b> pesos
	<b>Chile</b>	<b>13947.17</b> pesos
	<b>España</b>	<b>18.89</b> euros
	<b>México</b>	<b>323.62</b> pesos
	<b>Estados Unidos</b>	<b>24.50</b> dólares

Ahora bien, es muy importante determinar si la medida que se propone encuadra en nuestro sistema penal, como una “pena” o como una “medida de seguridad”. Al respecto cabe destacar, que los antecedentes descritos sobre dicha técnica en México, tanto las iniciativas presentadas en la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, como la que está en estudio en Tabasco, han incidido en implementar la castración química como pena.

Para tales efectos cabe distinguir la naturaleza jurídica de las penas y de las medidas de seguridad intentan evitar la comisión de nuevos delitos, en tanto que las penas llevan en sí mismas la idea de corrección, reparación, compensación y la forma de retribución.

La reacción social más frecuente y tradicional ante el delito es la pena. Esta fue durante mucho tiempo la única forma de reacción, pero sobre la base de ideas brotadas desde fines del siglo pasado empezó a sostenerse en las primeras décadas del presente siglo, la conveniencia de aplicar también medidas preventivas dirigidas a evitar que los individuos propensos al delito llegaran a situaciones en las que este pueda parecerles la única salida o la mejor.

Este derecho penal preventivo se refleja en las llamadas “medidas de seguridad” que, a diferencia de la pena, no están destinadas a reprimir un delito ya producido sino a prevenir uno que no ha sido cometido pero que verosíblemente puede sobrevenir.

No podemos pasar por inadvertido en este tema el impacto a los derechos humanos de los reos, por tanto debe explorarse, en qué momento terminan los derechos de los violadores y cuando inician los de las víctimas de este delito, para determinar la viabilidad de la aplicación de la multicitada técnica consistente en la castración química.

En ese tenor, al momento de hablar de las “víctimas”, y máxime que en la actualidad contamos ya, con la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas del Estado, debemos comprender las diferencias entre “delitos” y “violaciones de derechos humanos”, así como los impactos particulares de cada uno y las distintas acciones que deben emprenderse para buscar soluciones a las condiciones de victimización.

Al respecto, cabe reiterar que lo mínimo que debe existir para toda víctima, y que constituyen derechos humanos inherentes a la misma que debe salvaguardar el Estado son: el acceso a la justicia, la sanción de los responsables y la reparación integral.

Resulta obvio que, en caso de violaciones de derechos humanos, las respuestas no pueden ser las mismas que cuando se trata de delitos perpetrados por un particular.

El quiebre de las obligaciones que tiene el Estado, consistentes en respetar, proteger, garantizar y cumplir con los derechos humanos deja a la sociedad en un estado total de

vulnerabilidad donde se pierden los espacios de seguridad y de protección; dicho estado constituye una flagrante violación a los derechos humanos de todo individuo, y ante ello, la obvia imposibilidad, en los casos de violaciones sexuales de una reparación integral absoluta del daño, cabe la cuestión dirigida al Estado, ¿qué vas hacer Estado, para que puedan convivir dos derechos fundamentales, sin que por el ejercicio de uno de éstos se limite?, ¿Qué acciones implementarás para detener a los individuos que bioquímicamente está comprobando volverán a delinquir?, ¿hacer caso omiso a esa reincidencia por trastornos bioquímicos, no constituye en sí, una violación a los derechos humanos de los ciudadanos, consistente en su derecho humano a la salud, y a la seguridad pública, ante una opción a reducir ese riesgo a ser sujetos de agresiones o delitos sexuales?

Bajo tal contexto, y sopesando ese equilibrio que el Estado debe lograr entre los derechos humanos de los delincuentes y los derechos humanos de las víctimas, considero que la técnica de “castración química” debe preverse en nuestra legislación penal local como una medida de seguridad obligatoria para los reos sentenciados por los delitos previstos en el capítulo I del título tercero del Código Penal del Estado, además de las penas a que se refieren los artículos 171, 173, 174 y 175 para el delito de violación.

En esa tesitura, debe adicionarse una fracción VI al artículo 60 del Código Penal del Estado y un artículo 177 bis al capítulo I del tercer título de dicho Código.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p data-bbox="347 1266 683 1297"><b>Medidas de Seguridad</b></p> <p data-bbox="224 1339 597 1371"><b>ARTÍCULO 60. Concepto</b></p> <p data-bbox="224 1377 808 1549">Es aquella que se impone por el juez o tribunal según lo que establece la ley, a quien ha cometido un delito con el objeto de salvaguardar los derechos de la víctima o la sociedad.</p> <p data-bbox="224 1598 808 1696">Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:</p> <p data-bbox="224 1745 354 1776">I a la V...</p>	<p data-bbox="943 1266 1284 1297"><b>Medidas de Seguridad</b></p> <p data-bbox="834 1339 1208 1371"><b>ARTÍCULO 60. Concepto</b></p> <p data-bbox="834 1377 1403 1549">Es aquella que se impone por el juez o tribunal según lo que establece la ley, a quien ha cometido un delito con el objeto de salvaguardar los derechos de la víctima o la sociedad.</p> <p data-bbox="834 1598 1403 1696">Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:</p> <p data-bbox="834 1745 964 1776">I a la V...</p> <p data-bbox="834 1818 1175 1850"><b>VI. Castración química</b></p> <p data-bbox="834 1892 1403 1923"><b>Se entiende por castración química,</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Violación</b></p> <p>171 al 177...</p>	<p>la técnica o procedimiento farmacológico en virtud del cual se aplican al reo sustancias anti-andrógenas sintéticas, destinadas a disminuir la cantidad sérica de testosterona con objeto de generar cambios bioquímicos en su organismo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL;Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Violación</b></p> <p>171 al 177...</p> <p><b>177 BIS.</b> Además de las penas previstas para el delito de violación en los artículos 171, 173, 174 y 175 de este Código, el juez o tribunal, según lo establezca la Ley, impondrá a los sentenciados, como medida de seguridad, el procedimiento de castración química, a que se refiere la fracción VI del artículo 60 de este Código.</p>
---	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se **ADICIONA** la fracción VI al artículo 60, así como el artículo 177 bis, ambos al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

**Medidas de Seguridad**

**ARTÍCULO 60. Concepto**

Es aquella que se impone por el juez o tribunal según lo que establece la ley, a quien ha cometido un delito con el objeto de salvaguardar los derechos de la víctima o la sociedad.

Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

I a la V...

## **VI. Castración química**

**Se entiende por castración química, la técnica o procedimiento farmacológico en virtud del cual se aplican al reo sustancias anti-andrógenas sintéticas, destinadas a disminuir la cantidad sérica de testosterona con objeto de generar cambios bioquímicos en su organismo.**

### **TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL;Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**

#### **CAPITULO I Violación**

171 al 177...

**177 BIS.** Además de las penas previstas para el delito de violación en los artículos 171, 173, 174 y 175 de este Código, el juez o tribunal, según lo establezca la Ley, impondrá a los sentenciados, como medida de seguridad, el procedimiento de castración química, a que se refiere la fracción VI del artículo 60 de este Código.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

#### **A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** los artículos 4º, fracción XXI, 141 bis y 148 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, y el 183 bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b>
------------------------------

La evidencia científica, nos arroja que predominan los estudios que demuestran las consecuencias negativas, sobre los que señalan alguna consecuencia positiva, en cuanto a que los padres ofrezcan alcohol, drogas u otras sustancias tóxicas a sus hijos, incluso en pequeñas cantidades.

Un informe reciente publicado en la [Revista de Estudios sobre el Alcohol y las Drogas](#) destacó dos de estos estudios: uno realizado en el 2011 en Suecia, en niños de 13 años de edad, encontró que cuando los padres le ofrecieron alcohol a los niños, se asoció con una mayor probabilidad de consumo episódico de alcohol en las niñas, pero no en los varones; y un estudio realizado en 1997 en alumnos de cuarto y sexto grado en los Estados Unidos encontró que cuando los padres ofrecen a los niños una pequeña cantidad de alcohol, los niños eran más propensos a iniciar el consumo de alcohol por su propia cuenta.

Además, otro estudio comparó a los alumnos de séptimo grado de los Estados Unidos y Australia, donde se permite beber a los adolescentes bajo la supervisión de un adulto. El 36% de los adolescentes australianos tuvo problemas con el consumo de alcohol excesivo en comparación con solo el 21% de los adolescentes estadounidenses, de acuerdo con [el estudio de 2011](#).

Al respecto, el Dr. Ralph Hingson, Director de la División de Investigación en epidemiología y prevención para el “National Institute on Alcohol Abuse and Alcoholism”

([Instituto Nacional sobre el Abuso de Alcohol y Alcoholismo](#)), sostiene que la evidencia sugiere que no es lo mejor proporcionar alcohol a los hijos.

Afirma que "pueda ser que pase nada, pero es como si estuvieras conduciendo un auto muy rápido en un barrio residencial, en el que la probabilidad de causar un accidente automovilístico aumenta porque estás tomando un riesgo innecesario".

Como a todos nos resulta familiar, en la actualidad es común que en las redes sociales circulen imágenes y videos en los que muchas veces, los padres, buscan parecer graciosos y aparecen ofreciendo bebidas alcohólicas, tabaco o inclusive cigarrillos de marihuana sus "menores" hijos, y no precisamente hablamos de niños de diez a diecisiete años de edad, sino niños de tres o cuatro años.

Entre los casos más virales y que han indignado a todos los usuarios de las redes sociales, podemos encontrar en el que dos hombres en Rumania (al parecer los papas, tutores o padres adoptivos del menor de aproximadamente tres años de edad) le facilitan un vaso con cerveza y entre cada trago colocan un cigarrillo prendido en la boca del menor.



También constituyó un asunto bastante viral, la madre que publicó en “Facebook” las fotos de su pequeño hijo fumando un cigarrillo de marihuana, en Rosario:



Definitivamente, tales conductas impactan de manera negativa, no tan solo en la salud de los menores, sino en la manipulación del desarrollo de su personalidad, estimulando conductas de riesgo, lo que da lugar a una evidente transgresión a derechos humanos constitucionalmente reconocidos, como lo son el consistente en la protección de su salud, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados y demás instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como el consistente en el libre desarrollo de la personalidad y el interés superior del niño.

Según el trabajo titulado “**Consumo de alcohol en niños y adolescentes. Una mirada desde el tercer nivel de atención**”, realizado por Verónica Amaro, Joaquín Fernández, Margarita González, Magdalena Pardo, Carlos Zunino, Antonio Pascale, Loreley García, Walter Pérez, visible en los archivos de Pediatría de Uruguay (volumen 87, supl. 1 Montevideo abril 2016) y **que fuera galardonado con una mención especial, sostiene que** *“en esta etapa de la vida el cerebro es un órgano en desarrollo y como tal es un organismo plástico que puede ser moldeado por lo aprendido. El consumo de alcohol puede bloquear temporalmente esta plasticidad cerebral. El grado de riesgo por el uso abusivo de alcohol varía en función de la edad, sexo y otras características biológicas del consumidor, así como de la situación y el contexto en que se bebe.*

*El problema de las drogas y de las bebidas alcohólicas se manifiesta con realidades cambiantes en el tiempo en cuanto a los tipos de sustancias psicoactivas, los modos de consumo, los contextos y la población afectada, así como a sus consecuencias sociales.*

*Su corolario está en los cuantiosos daños a la salud de la población en términos de mortalidad, morbilidad y discapacidad.*

*El tabaco, las bebidas alcohólicas, la extensa psicofarmacología y las drogas ilegales son hoy las principales sustancias adictivas que generan preocupación social. Si bien, en las últimas décadas, la percepción pública sobre el tabaco ha ido cambiando, pasando de una aceptación sin cuestionamiento a un rechazo cada vez más generalizado, el tabaco aún sigue siendo la mayor causa evitable de muerte. No obstante, ese cambio de percepción, ha permitido impulsar medidas legislativas y preventivas y canalizar este rechazo, contribuyendo a una disminución importante de su uso”.*

De lo anterior, podemos concluir que el consumo tanto del alcohol, como las drogas y el tabaco constituyen conductas aprendidas, y por tanto, los padres o tutores de los menores deben abstenerse de ejecutar actos que inciten a la práctica de dichas conductas y evitar constituir patrones inadecuados en ese sentido, que puedan comprometer su salud, su seguridad y su moralidad, impidiendo, paralizando e imposibilitando con ello, el libre desarrollo de su personalidad.

También deducimos, que ante las realidades cambiantes, resulta imperativo impulsar medidas legislativas, tanto preventivas como sancionadoras, para erradicar dichas conductas de los padres.

Como precedentes legales, nuestro Código Penal del Estado tipifica, en su artículo 183, dentro de los delitos contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, el consistente en la “*corrupción de menores*”, previendo una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de salario mínimo, *al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.*

No pasa por inadvertido que en todo el cuerpo de dicho Ordenamiento no se encuentra definido el término “sustancias tóxicas”, y que dicha definición tampoco la encontramos en la Ley de Salud del Estado.

Son referentes también, la Ley de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado, el Código Familiar del Estado, la Ley de Salud del Estado y la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, con carácter general y en el ámbito de las materias que forman parte de sus competencias, abordan numerosos aspectos relacionados con las drogodependencias y el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco.

La Ley de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado, señala en su artículo 48, 2º párrafo, como obligación de quienes ejercen la patria potestad, la guarda o custodia, *la prevención al consumo, así como evitar la exposición de las personas protegidas por esta Ley a sustancias tóxicas o nocivas; incluyendo el humo del tabaco, tanto en el hogar, como en lugares públicos.*

Por su parte, el Código Familiar del Estado, en su artículo 293, fracción V, señala expresamente que la patria potestad se pierde por la comisión de actos de quienes ejercen la patria potestad que puedan “*corromper*” al menor.

Por “*corrupción de menores*”, en concordancia con lo dispuesto por el Código Penal del Estado (artículo 183), debe entenderse a toda acción consistente en *inducir, procurar, facilitar u obligar a un menor de dieciocho años de edad que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.*

Ahora bien, la Ley de Salud del Estado señala en su artículo 144 que “*en ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco a menores de edad*”, omitiendo establecer medida similar para el caso de las bebidas alcohólicas (aún y cuando de entre sus definiciones encontramos tal término, 184, fracción III), toda vez que dicho Ordenamiento solo contempla en su título décimo los “Programas contra las adicciones”, cuyo capítulo primero se refiere precisamente al “Programa contra el alcoholismo y abuso de bebidas alcohólicas”, del que advertimos que dichas disposiciones se refieren exclusivamente a la prevención de dichas figuras, sin abundar en prohibiciones expresas; por tanto es necesario que dicho Ordenamiento cubra a otros agentes nocivos para los menores además del tabaco, como los son las “bebidas alcohólicas” y en general cualquier “sustancia tóxica”.

Los Tratados y Convenios de carácter internacional, así como las recomendaciones que afectan directamente a la legislación mexicana son de obligada referencia. Cabe destacar, entre otras, el “Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco de Ginebra” de 21 de mayo de 2003, y el “Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas” de 21 de febrero de 1971, que incluye el listado de sustancias consideradas ilícitas, así como sus precursores. Además, en la presente ley se consideran muy especialmente las recomendaciones de la “Estrategia Mundial para reducir el uso nocivo del alcohol”.

Pese a las disposiciones locales ya referidas, y que constituyen el marco normativo actual, considero imperativo implementar diversas adiciones, a fin de fortalecer dicha estructura legislativa, en cuanto a protección en beneficio de los derechos humanos de los menores se refiere.

Para tales efectos propongo que se incluya en la Ley de Salud del Estado la definición del término “sustancias tóxicas”, ello, para que de manera paralela a la definición de “bebidas alcohólicas que si se encuentra prevista, cubra con todo el abanico de posibilidades que pueden derivar del artículo 183 del Código Penal del Estado referente al delito de Corrupción de Menores (*inducir, procurar, facilitar u obligar a un menor de dieciocho años de edad que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir **sustancias tóxicas**, u otras que produzcan efectos similares*) y así mismo, nuestra Ley de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado, encuentre soporte preciso en cuanto a tal definición, en concordancia a lo previsto por su artículo 48, 2° párrafo.

En relación con lo anterior, cabe puntualizar que la Ley General de Salud si define en su artículo 278, fracción IV, como “Substancia tóxica”: a “*aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte*”.

Sin embargo, ello no se opone a que los ordenamientos locales cumplan con una redacción completa, con una terminología específica que otorguen claridad y coherencia formal al texto jurídico.

Ahora bien, en cuanto a nuestro Código Penal local, considero que debe aumentarse la pena del delito de corrupción de menores, en los casos en que el delito lo cometa el ascendiente, descendiente, colateral, tutor, curador, concubinario de padre o madre de la víctima, ello, en analogía al delito de violación, en el que el vínculo parental constituye una agravante (la palabra incesto proviene precisamente de “violación agravada por el vínculo”).

Es indiscutible que la Ley debe otorgar especial protección a los menores en relación a sus propios progenitores, a los encargados de su custodia, o en general, en relación a la situación legal en que se encuentre respecto a un mayor (por ejemplo el tutor respecto al declarado incapaz, en un procedimiento civil), en razón de que la condición de dependencia entre agresor y víctima reviste el delito de una desventaja evidente, que resulta imperante sea sancionado con mayor severidad por el Estado y no con la severidad si el delito lo comete el agresor a una persona extraña.

El propio Código Penal del Estado, en su artículo 90 prevé una “punibilidad agravada” precisamente para los delitos dolosos cometidos en agravio de menores de dieciocho años; incapaces física, mental o jurídicamente, así como para los mayores de sesenta, señalando para tales efectos que procederá aumentar la cuarta parte de la pena que corresponda, según el delito de que se trate.

Así mismo dispone que no se procederá de esa forma, es decir, aumentando una cuarta parte de la pena, cuando la disposición respectiva, que establezca la pena, tome en cuenta de manera expresa la edad del ofendido, como lo pretende la presente iniciativa, y en cuyo caso, se tomará en cuenta la mayor penalidad propuesta.

Lo anterior, sin pasar desapercibido que según cifras del INEGI, cada vez reduce más la edad promedio en que se inician en el consumo de alcohol, del tabaco, inhalantes y en general de otras sustancias tóxicas los menores. Las cifras indican una reducción progresiva de edad en los menores, para ello basta observar las cifras que se reflejaron en el 2015, con las que se señalan en el 2015, específicamente en el alcohol, en el 2015 hablábamos de 15 años, y en el 2015, las cifras arrojan los 12 años de edad, como parámetro de inicio de los menores en el consumo de alcohol.



En efecto, no obstante los datos señalados para el 2012, según alerta de Rafael Camacho Solís, Director General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México (IAPA), para el 2015, en México, la edad promedio para el inicio del consumo de drogas oscila entre 12 y 15 años de edad, la edad de inicio de consumo es de 12 años para el alcohol; 13 para los inhalables; 13.1 para el tabaco; 14.2 para la cocaína; 14.3 para la marihuana, y 14.5 para las metanfetaminas.

La Ley de Salud del Estado señala en su artículo 144 que *“en ningún caso y de ninguna forma se podrá expendir o suministrar tabaco a menores de edad”*, en el capítulo del “Programa contra el Tabaquismo”; de la misma manera el artículo 148, dentro del capítulo relativo al “Programa para la Prevención y Tratamiento de la Farmacodependencia” encontramos la disposición paralela a la descrita: *“en ningún caso y de ninguna forma se podrán expendir sustancias inhalantes a menores de edad”*, de cuya redacción podemos advertir que se omitió prever el vocablo “suministrar” al igual que tratándose del tabaco, pues no solo debe sancionarse y prohibirse “la venta” (expendir es vender) sino también el hecho de “proporcionar o poner al alcance de una persona” (suministrar) así sea a título gratuito.

Ahora bien, considero que de manera paralela, y en el mismo sentido, debe adicionarse una disposición al capítulo relativo al “Programa contra el Alcoholismo”, que establezca precisamente tal prohibición, aún y cuando ya se encuentre previsto en el Código Penal del Estado dicha conducta y previsto en la Ley General de Salud en el artículo 220, como ya se señaló en párrafos anteriores, ello no se opone a que los ordenamientos locales cumplan con una redacción completa, con una terminología específica que otorguen claridad y coherencia formal al texto jurídico.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p data-bbox="305 1136 753 1171"><b>LEY DE SALUD DEL ESTADO</b></p> <p data-bbox="253 1247 805 1318"><b>ARTICULO 4°.</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p data-bbox="253 1356 406 1392">I a la XX...</p>	<p data-bbox="873 1136 1321 1171"><b>LEY DE SALUD DEL ESTADO</b></p> <p data-bbox="831 1247 1370 1318"><b>ARTICULO 4°.</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p data-bbox="831 1356 984 1392">I a la XX...</p> <p data-bbox="831 1430 1370 1934"><b>XXI.-Sustancias Tóxicas: Aquel elemento o compuesto, artificial o natural, o la mezcla de ambos que, en estado líquido, sólido o gaseoso, y cuando por cualquier vía de ingreso al organismo de un ser vivo, ya sea por inhalación, ingestión, contacto con la piel o mucosas, produce efectos adversos y perjudiciales al mismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanentemente, como adicciones, trastornos emocionales, lesiones funcionales,</b></p>

<p style="text-align: center;">PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES CAPITULO I Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas</p> <p>Artículos 140 y 141...</p> <p><b>ARTICULO 148.</b> En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender sustancias inhalantes a menores de edad.</p> <p style="text-align: center;"><b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Corrupción de Menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo</b></p> <p><b>ARTÍCULO 183.</b> Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de salario mínimo, al que induzca,</p>	<p><b>alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas, enfermedades crónicas o la muerte.</b></p> <p style="text-align: center;">PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES CAPITULO I Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas</p> <p>Artículos 140 y 141</p> <p><b>ARTÍCULO 141 bis.-</b> En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender y suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.</p> <p><b>ARTICULO 148.</b> En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender y suministrar sustancias inhalantes a menores de edad.</p> <p style="text-align: center;"><b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Corrupción de Menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo</b></p> <p><b>ARTÍCULO 183.</b> Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de salario mínimo, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para</p>
--	---

<p>procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.</p> <p>Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.</p>	<p>comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.</p> <p>Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.</p> <p><b>ARTÍCULO 183 bis.-La pena prevista para este delito en el artículo que precede, se aumentará a cuatro años más de prisión cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por los cónyuges, amasios o concubinarios del padre o la madre de la víctima.</b></p> <p><b>Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad, la tutela, o cualquiera que fuera la relación legal que ejerciere sobre la víctima.</b></p>
---	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se adicionan los artículos 4º, fracción XXI, 141 bis y 148 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, y el 183 bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

## LEY DE SALUD DEL ESTADO

**ARTICULO 4°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a la XX...

**XXI.-Sustancias Tóxicas:** Aquel elemento o compuesto, artificial o natural, o la mezcla de ambos que, en estado líquido, sólido o gaseoso, y cuando por cualquier vía de ingreso al organismo de un ser vivo, ya sea por inhalación, ingestión, contacto con la piel o mucosas, produce efectos adversos y perjudiciales al mismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanentemente, como adicciones, trastornos emocionales, lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas, enfermedades crónicas o la muerte.

### PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES CAPITULO I

Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas

Artículos 140 y 141

**ARTÍCULO 141 bis.-** En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender y suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

**ARTICULO 148.** En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender y suministrar sustancias inhalantes a menores de edad.

### CÓDIGO PENAL DEL ESTADO TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPÍTULO I

**Corrupción de Menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo**

**ARTÍCULO 183.** Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de salario mínimo, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.

Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.

**ARTÍCULO 183 bis.-**La pena prevista para este delito en el artículo que precede, se aumentará a cuatro años más de prisión cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por los cónyuges, amasios o concubenarios del padre o la madre de la víctima.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad, la tutela, o cualquiera que fuera la relación legal que ejerciere sobre la víctima.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-**Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

## **A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 1219, fracción III del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b>
------------------------------

El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, **el género**, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Sin embargo, nuestra Carta Magna prohíbe expresamente toda discriminación por motivo de dichas diferencias sustanciales entre los individuos, al establecer en su artículo primero, a la letra:

***“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el***

***Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

***Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.***

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”***

Del análisis de este numeral, se advierte con claridad el goce de Derechos Humanos para las personas en territorio Nacional, la restricción o suspensión de los mismos en los casos expresamente previstos, y la prohibición expresa de la discriminación motivada por género, entre otras.

Respecto a dicho precepto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que tal norma contiene el principio de igualdad, y que dicho principio abarca a todo el ordenamiento jurídico, por tanto, es menester que todas las normas respeten y concuerden con tales factores constitucionalmente prohibidos de discriminación, como lo son las motivadas por género, entre otras, o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Estas causas de discriminación también han sido advertidas en el ámbito internacional, particularmente en el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En ese mismo sentido, el Consejo Nacional para prevenir la Discriminación (CONAPRED) se ha pronunciado respecto a que la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo.

Bajo tal contexto, advertimos que el artículo 1219, fracción III del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, cuya última reforma se publicó el 11 de abril del 2017, contempla una expresa discriminación que genera desigualdad entre sujetos con derechos iguales, en razón del género.

Lo anterior se manifiesta cuando dicha fracción solo contempla a la “concubina” y no al “concubinario”, en el caso de la obligación de alimentos provenientes de un caudal

hereditario, siendo así evidente una discriminación en razón de género, al no contemplar las mismas hipótesis para hombres y mujeres.

Los principios de igualdad y no discriminación tienen un vínculo indisoluble, pues el Estado está obligado a respetar y garantizar “sin discriminación” alguna, el goce y disfrute de los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el derecho a “igual protección de la ley” entraña el deber de no hacer omisiones injustificadas entre personas que están en una misma situación jurídica o de hecho.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ART. 1219.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1214, se observarán las reglas siguientes:  I a II...  III. Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;  IV.....	ART. 1219.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1214, se observarán las reglas siguientes:  I a II...  III. Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina <b>o concubinario</b> ;  IV.....

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 1219, fracción III del Código Civil del Estado, para quedar redactado de la siguiente manera:

ART. 1219.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1214, se observarán las reglas siguientes:

I a II...

III. Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina o concubinario;

IV....

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** los artículos 61, en todas sus fracciones y 62, fracciones II y IV de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, *los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.*

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, *se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).*

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, *las Legislaturas de los Estados*, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, *a efecto de eliminar*

*las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la “Unidad de Medida de Actualización” (UMA).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTÍCULO 61. Las sanciones que imponga la CEGAIP son independientes a las establecidas por otros ordenamientos, y se aplicarán de acuerdo a los siguientes supuestos:  I. Al servidor público que incumpla cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se le sancionará con cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado;  II. Todo servidor público que al separarse de su empleo, cargo o	ARTÍCULO 61. Las sanciones que imponga la CEGAIP son independientes a las establecidas por otros ordenamientos, y se aplicarán de acuerdo a los siguientes supuestos:  I. Al servidor público que incumpla cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se le sancionará con cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado;  II. Todo servidor público que al separarse de su empleo, cargo o

<p>comisión, omita la entrega de algún documento y/o registro, será sancionado con quinientos a mil días <del>de salario mínimo vigente en el Estado;</del></p> <p>III. Los sujetos obligados que no cuenten con las instalaciones adecuadas para el resguardo de sus archivos administrativos e históricos, serán sancionados con quinientos a mil días <del>de salario mínimo vigente en el Estado;</del></p> <p>IV. El servidor público que maneje documentos o registros históricos, que por dolo o negligencia les causen daño o los mutilen, será sancionado con quinientos a mil <del>quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado;</del></p> <p>V. El servidor público que con dolo o negligencia destruya o extravíe documentos, será sancionado con quinientos a mil <del>días de salario mínimo vigente en el Estado;</del></p> <p>VI. Quien intervenga en la restauración de documentos históricos, sean servidores públicos o particulares, que valiéndose de esta actividad altere la información contenida en los mismos para beneficio o perjuicio propio o de un tercero, será sancionado con quinientos a mil <del>días de salario mínimo vigente en el Estado;</del></p> <p>VII. La eliminación de documentos públicos se realizará con estricto apego a lo establecido por esta Ley y reglamentos respectivos. Quien infrinja sus disposiciones estará atentando contra el Acervo Documental Propiedad del Estado y será sancionado con multa de quinientos a mil <del>días de salario mínimo vigente en el Estado;</del></p> <p>VIII. Los usuarios de los Archivos Administrativos que marquen o mutilen documentos, serán sancionados con multa de quinientos a mil <del>días de salario</del></p>	<p>comisión, omita la entrega de algún documento y/o registro, será sancionado con quinientos a mil <b>Unidades de Medida y Actualización;</b></p> <p>III. Los sujetos obligados que no cuenten con las instalaciones adecuadas para el resguardo de sus archivos administrativos e históricos, serán sancionados con quinientos a mil <b>Unidades de Medida y Actualización;</b></p> <p>IV. El servidor público que maneje documentos o registros históricos, que por dolo o negligencia les causen daño o los mutilen, será sancionado con quinientos a mil <b>Unidades de Medida y Actualización;</b></p> <p>V. El servidor público que con dolo o negligencia destruya o extravíe documentos, será sancionado con quinientos a mil <b>Unidades de Medida y Actualización;</b></p> <p>VI. Quien intervenga en la restauración de documentos históricos, sean servidores públicos o particulares, que valiéndose de esta actividad altere la información contenida en los mismos para beneficio o perjuicio propio o de un tercero, será sancionado con quinientos a mil <b>Unidades de Medida y Actualización;</b></p> <p>VII. La eliminación de documentos públicos se realizará con estricto apego a lo establecido por esta Ley y reglamentos respectivos. Quien infrinja sus disposiciones estará atentando contra el Acervo Documental Propiedad del Estado y será sancionado con multa de quinientos a mil <b>Unidades de Medida y Actualización;</b></p> <p>VIII. Los usuarios de los Archivos Administrativos que marquen o mutilen documentos, serán sancionados con multa de quinientos a mil <b>Unidades de</b></p>
--	---

<p>IX. <del>mínimo vigente en el Estado;</del> Los usuarios de los Archivos Administrativos e Históricos que destruyan, extravíen o sustraigan algún documento, serán sancionados con quinientos a mil <del>días de salario mínimo vigente en el Estado,</del> y</p> <p>X. Queda fuera del comercio, y por ende prohibida la enajenación de los documentos y registros del Acervo Documental Propiedad del Estado, por lo que se sancionará a quien incurra en la falta con multa de mil a tres mil <del>días de salario mínimo vigente en el Estado.</del></p>	<p><b>Medida y Actualización;</b> IX. Los usuarios de los Archivos Administrativos e Históricos que destruyan, extravíen o sustraigan algún documento, serán sancionados con quinientos a mil <b>Unidades de Medida y Actualización,</b> y</p> <p>X. Queda fuera del comercio, y por ende prohibida la enajenación de los documentos y registros del Acervo Documental Propiedad del Estado, por lo que se sancionará a quien incurra en la falta con multa de mil a tres mil <b>Unidades de Medida y Actualización.</b></p>
<p>ARTICULO 62. Para hacer cumplir sus determinaciones, y sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo 61 de esta Ley, la CEGAIP aplicará, por su orden, las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I y II...</p> <p>III. Multa de cincuenta a quinientas <del>veces el salario mínimo general vigente en el Estado,</del> y</p> <p>IV. Multa de quinientas un a mil <del>veces el salario mínimo general vigente en el Estado.</del></p>	<p>ARTICULO 62. Para hacer cumplir sus determinaciones, y sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo 61 de esta Ley, la CEGAIP aplicará, por su orden, las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I y II...</p> <p>III. Multa de cincuenta a quinientas <b>Unidades de Medida y Actualización,</b> y</p> <p>IV. Multa de quinientas un a mil <b>Unidades de Medida y Actualización</b></p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforman los artículos 61, en todas sus fracciones y 62 fracciones III y IV de la Ley de Adquisiciones de Archivos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61. Las sanciones que imponga la CEGAIP son independientes a las establecidas por otros ordenamientos, y se aplicarán de acuerdo a los siguientes supuestos:

- I. Al servidor público que incumpla cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se le sancionará con cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado;
- II. Todo servidor público que al separarse de su empleo, cargo o comisión, omita la entrega de algún documento y/o registro, será sancionado con quinientos a mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- III. Los sujetos obligados que no cuenten con las instalaciones adecuadas para el resguardo de sus archivos administrativos e históricos, serán sancionados con quinientos a mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- IV. El servidor público que maneje documentos o registros históricos, que por dolo o negligencia les causen daño o los mutilen, será sancionado con quinientos a mil quinientos **Unidades de Medida y Actualización**;
- V. El servidor público que con dolo o negligencia destruya o extravíe documentos, será sancionado con quinientos a mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VI. Quien intervenga en la restauración de documentos históricos, sean servidores públicos o particulares, que valiéndose de esta actividad altere la información contenida en los mismos para beneficio o perjuicio propio o de un tercero, será sancionado con quinientos a mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VII. La eliminación de documentos públicos se realizará con estricto apego a lo establecido por esta Ley y reglamentos respectivos. Quien infrinja sus disposiciones estará atentando contra el Acervo Documental Propiedad del Estado y será sancionado con multa de quinientos a mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- VIII. Los usuarios de los Archivos Administrativos que marquen o mutilen documentos, serán sancionados con multa de quinientos a mil **Unidades de Medida y Actualización**;
- IX. Los usuarios de los Archivos Administrativos e Históricos que destruyan, extravíen o sustraigan algún documento, serán sancionados con quinientos a mil **Unidades de Medida y Actualización**, y
- X. Queda fuera del comercio, y por ende prohibida la enajenación de los documentos y registros del Acervo Documental Propiedad del Estado, por lo que se sancionará a quien incurra en la falta con multa de mil a tres mil **Unidades de Medida y Actualización**.

ARTICULO 62. Para hacer cumplir sus determinaciones, y sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo 61 de esta Ley, la CEGAIP aplicará, por su orden, las siguientes medidas de apremio:

I y II...

III. Multa de cincuenta a quinientas **Unidades de Medida y Actualización**, y

IV. Multa de quinientas un a mil veces **Unidades de Medida y Actualización**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** los artículos 51 al 55 y 57, fracciones II y III de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b>
------------------------------

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, *los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.*

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, *se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).*

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, *las Legislaturas de los Estados*, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, *a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la “Unidad de Medida de Actualización” (UMA).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 51. Toda persona que consuma bebidas alcohólicas en la vía pública, dentro de vehículos automotores, o en establecimientos en los cuales la ley prohíbe su consumo, será sancionada con multa de veinte a doscientos <del>salarios mínimos vigentes en la fecha en que hubiese cometido la infracción.</del> Tratándose de jornaleros o personas que perciban el salario mínimo como única fuente de ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>ARTÍCULO 51. Toda persona que consuma bebidas alcohólicas en la vía pública, dentro de vehículos automotores, o en establecimientos en los cuales la ley prohíbe su consumo, será sancionada con multa de veinte a doscientas <b>veces la Unidad de Medida y Actualización.</b> Tratándose de jornaleros o personas que perciban el salario mínimo como única fuente de ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>
<p>ARTÍCULO 52. Cuando el titular de la licencia o encargado del establecimiento,</p>	<p>ARTÍCULO 52. Cuando el titular de la</p>

impida o dificulte la entrada de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, al interior de los establecimientos a que hace referencia el artículo 10 de este Ordenamiento, se aplicará multa de cien a cuatrocientos ~~salarios mínimos~~; y será puesto a disposición del Ministerio Público, solicitando desde luego su intervención, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondan de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 53. Cuando se compruebe que los titulares de las licencias o sus encargados, permiten el ejercicio de la prostitución en el establecimiento, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de cien a cuatrocientos ~~salarios mínimos~~, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial.

ARTÍCULO 54. En caso de que la autoridad encuentre a menores de edad dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá una multa de cuatrocientos a ochocientos ~~días de salario mínimo~~, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial. Cuando se compruebe que los titulares de las licencias, o sus empleados o encargados venden, suministran o permiten el consumo bebidas alcohólicas a menores de edad, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de quinientos a mil ~~días de salario mínimo~~, y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.

ARTÍCULO 55. Toda persona que venda, distribuya o suministre bebidas alcohólicas sin licencia; o bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas, contaminadas, o falsificadas, se le impondrá una multa de

licencia o encargado del establecimiento, impida o dificulte la entrada de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, al interior de los establecimientos a que hace referencia el artículo 10 de este Ordenamiento, se aplicará multa de cien a cuatrocientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**; y será puesto a disposición del Ministerio Público, solicitando desde luego su intervención, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondan de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 53. Cuando se compruebe que los titulares de las licencias o sus encargados, permiten el ejercicio de la prostitución en el establecimiento, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de cien a cuatrocientas **veces la Unidad de Medida y Actualización**, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial.

ARTÍCULO 54. En caso de que la autoridad encuentre a menores de edad dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá una multa de cuatrocientos a ochocientas **Unidades de Medida y Actualización**, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial. Cuando se compruebe que los titulares de las licencias, o sus empleados o encargados venden, suministran o permiten el consumo bebidas alcohólicas a menores de edad, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de quinientas **Unidades de Medida y Actualización**, y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.

ARTÍCULO 55. Toda persona que venda, distribuya o suministre bebidas alcohólicas sin licencia; o bebidas alcohólicas

<p>seiscientos a mil doscientos <del>días de salario mínimo</del>, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 57. Las demás infracciones a esta Ley cometidas por los titulares de las licencias, o sus encargados, o personal, serán calificadas por la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, y éstas de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la falta, podrán imponer indistintamente, una o varias de las siguientes sanciones:</p> <p>I...</p> <p>II. Multa de veinte a doscientos <del>días de salario mínimo vigente a la fecha en que se cometa la infracción</del>;</p> <p>III. Multa de doscientos a mil doscientos <del>salarios mínimos</del>;</p> <p>IV a VI...</p>	<p>adulteradas, alteradas, contaminadas, o falsificadas, se le impondrá una multa de seiscientos a mil doscientas <b>Unidades de Medida y Actualización</b>, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 57. Las demás infracciones a esta Ley cometidas por los titulares de las licencias, o sus encargados, o personal, serán calificadas por la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, y éstas de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la falta, podrán imponer indistintamente, una o varias de las siguientes sanciones:</p> <p>I...</p> <p>II. Multa de veinte a doscientas <b>Unidades de Medida y Actualización</b>;</p> <p>III. Multa de doscientos a mil doscientas <b>Unidades de Medida y Actualización</b>;</p> <p>IV a VI...</p>
--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se **REFORMAN** los artículos 51 al 55 y 57, fracciones II y III de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 51. Toda persona que consuma bebidas alcohólicas en la vía pública, dentro de vehículos automotores, o en establecimientos en los cuales la ley prohíbe su consumo, será sancionada con multa de veinte a doscientas **Unidades de Medida y Actualización**. Tratándose de jornaleros o personas que perciban el salario mínimo como única fuente de ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 52. Cuando el titular de la licencia o encargado del establecimiento, impida o dificulte la entrada de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, al interior de los establecimientos a que hace referencia el artículo 10 de este Ordenamiento, se aplicará multa de cien a cuatrocientas **Unidades de Medida y Actualización**; y será

puesto a disposición del Ministerio Público, solicitando desde luego su intervención, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondan de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 53. Cuando se compruebe que los titulares de las licencias o sus encargados, permiten el ejercicio de la prostitución en el establecimiento, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de cien a cuatrocientas **Unidades de Medida y Actualización**, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial.

ARTÍCULO 54. En caso de que la autoridad encuentre a menores de edad dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá una multa de cuatrocientos a ochocientos **Unidades de Medida y Actualización**, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial. Cuando se compruebe que los titulares de las licencias, o sus empleados o encargados venden, suministran o permiten el consumo bebidas alcohólicas a menores de edad, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de quinientos a mil **Unidades de Medidas y Actualización**, y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.

ARTÍCULO 55. Toda persona que venda, distribuya o suministre bebidas alcohólicas sin licencia; o bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas, contaminadas, o falsificadas, se le impondrá una multa de seiscientos a mil doscientas **Unidades de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

ARTÍCULO 57. Las demás infracciones a esta Ley cometidas por los titulares de las licencias, o sus encargados, o personal, serán calificadas por la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, y éstas de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la falta, podrán imponer indistintamente, una o varias de las siguientes sanciones:

I...

- II. Multa de veinte a doscientas **Unidades de Medida y Actualización**;
- III. Multa de doscientos a mil doscientas **Unidades de Medida y Actualización**;

IV a VI...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.**-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 52 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, *los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.*

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, *se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).*

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, *las Legislaturas de los Estados*, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, *a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la “Unidad de Medida de Actualización” (UMA).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTICULO 52. Se sancionará con multa de cien a ochocientos días <del>de salario mínimo vigente al momento de los hechos</del> , a quien concluido el plazo por el que se otorgó la concesión, licencia, permiso o autorización para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien del dominio público, no lo devuelva a la autoridad competente, en un plazo de treinta días, previo requerimiento que se le haga.	ARTICULO 52. Se sancionará con multa de cien a ochocientos <b>Unidades de Medida y Actualización</b> , a quien concluido el plazo por el que se otorgó la concesión, licencia, permiso o autorización para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien del dominio público, no lo devuelva a la autoridad competente, en un plazo de treinta días, previo requerimiento que se le haga.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 52 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 52. Se sancionará con multa de cien a ochocientas **Unidades de Medida y Actualización**, a quien concluido el plazo por el que se otorgó la concesión, licencia, permiso o autorización para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien del dominio público, no lo devuelva a la autoridad competente, en un plazo de treinta días, previo requerimiento que se le haga.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 40, fracción II de la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil de los Estados y Municipios de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, *los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.*

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, *se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).*

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, *las Legislaturas de los Estados*, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, *a efecto de eliminar*

*las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la “Unidad de Medida de Actualización” (UMA).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTICULO 40. Las infracciones a esta Ley y sus reglamentos. Según las particulares circunstancias y modalidades de los establecimientos, serán motivo de las siguientes sanciones:	ARTICULO 40. Las infracciones a esta Ley y sus reglamentos. Según las particulares circunstancias y modalidades de los establecimientos, serán motivo de las siguientes sanciones:
I. ...	I. ...
II. Multa desde 50 a 1000 días <del>de salario mínimo general</del>	II. Multa desde 50 a 1000 <b>Unidades de Medida y</b>

<del>vigente en la zona que se trate;</del> III a la V...	<b>Actualización;</b> III a la V...
--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 40, fracción II de la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 40. Las infracciones a esta Ley y sus reglamentos. Según las particulares circunstancias y modalidades de los establecimientos, serán motivo de las siguientes sanciones:

- I. ...
- II. Multa desde 50 a 1000 **Unidades de Medida y Actualización;**  
III a la V...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 35, fracción III de la Ley de Defensoría Social y de Oficio del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b>
------------------------------

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, *los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.*

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, *se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).*

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, *las Legislaturas de los Estados*, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, *a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la “Unidad de Medida de Actualización” (UMA).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTICULO 35. El Coordinador General podrá imponer a funcionarios y personal de la dependencia a su cargo, por las infracciones que se especifican en el artículo anterior, y de acuerdo a su gravedad, las sanciones siguientes:  I y II...  III. Sanción pecuniaria hasta por cinco <del>salarios mínimos</del> ;	ARTICULO 35. El Coordinador General podrá imponer a funcionarios y personal de la dependencia a su cargo, por las infracciones que se especifican en el artículo anterior, y de acuerdo a su gravedad, las sanciones siguientes:  I y II...  III. Sanción pecuniaria hasta por cinco <b>Unidades de Medida y Actualización</b> ;

IV y V...

IV y V...

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 35, fracción III de la Ley de Defensoría Social y de Oficio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 35. El Coordinador General podrá imponer a funcionarios y personal de la dependencia a su cargo, por las infracciones que se especifican en el artículo anterior, y de acuerdo a su gravedad, las sanciones siguientes:

I y II...

III. Sanción pecuniaria hasta por cinco **Unidades de Medida y Actualización**;

IV y V...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 230, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, *los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.*

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, *se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).*

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, *las Legislaturas de los Estados*, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, *a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la “Unidad de Medida de Actualización” (UMA).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 230. Las sanciones administrativas podrán consistir en:  I a II...  III. Multa equivalente de cinco <del>veces a tres mil veces el monto del salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente.</del> A toda infracción relativa a fraccionamientos, subdivisiones, aperturas de calles y lotificaciones de inmuebles para	ARTICULO 230. Las sanciones administrativas podrán consistir en:  I a II...  III. Multa equivalente de cinco a tres mil <b>Unidades de Medida y Actualización.</b> A toda infracción relativa a fraccionamientos, subdivisiones, aperturas de calles y lotificaciones de inmuebles para su construcción en condominio horizontal;

su construcción en condominio horizontal;	
---	--

IV a VIII.	IV a VIII.
------------	------------

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
----------------------------

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 230, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 230. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I a II...

III. Multa equivalente de cinco a tres mil **Unidades de Medida y Actualización**. A toda infracción relativa a fraccionamientos, subdivisiones, aperturas de calles y lotificaciones de inmuebles para su construcción en condominio horizontal;

IV a VIII.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 155, fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, *los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.*

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, *se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).*

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, *las Legislaturas de los Estados*, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, *a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la “Unidad de Medida de Actualización” (UMA).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 155. La comisión de las infracciones señaladas, independientemente de lo que proceda conforme a otras leyes, se sancionará con:</p> <p>I y II...</p> <p>III. Multa por los montos a que se refiere la Ley General aplicando al efecto <del>el salario mínimo vigente en la zona económica del Estado;</del></p> <p>IV...</p>	<p>ARTÍCULO 155. La comisión de las infracciones señaladas, independientemente de lo que proceda conforme a otras leyes, se sancionará con:</p> <p>I y II...</p> <p>III. Multa por los montos a que se refiere la Ley General aplicando al efecto la <b>Unidad de Medida y Actualización;</b></p> <p>IV...</p>

--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
----------------------------

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 155, fracción III de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 155. La comisión de las infracciones señaladas, independientemente de lo que proceda conforme a otras leyes, se sancionará con:

I y II...

III. Multa por los montos a que se refiere la Ley General aplicando al efecto la **Unidad de Medida y Actualización**;

IV...

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** los artículos 180 y 181 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, *los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.*

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, *se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).*

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, *las Legislaturas de los Estados*, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, *a efecto de eliminar*

*las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la “Unidad de Medida de Actualización” (UMA).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTÍCULO 180. Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por el órgano de control interno que corresponda, con multa de cincuenta hasta mil <del>veces el salario mínimo general vigente en el Estado, elevado al mes en la fecha de la infracción.</del>	ARTÍCULO 180. Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por el órgano de control interno que corresponda, con multa de cincuenta hasta mil <b>Unidades de Medida de Actualización.</b>
ARTÍCULO 181. El funcionario público que, en abuso de sus atribuciones y en contravención a lo establecido en este	ARTÍCULO 181. El funcionario público que, en abuso de sus atribuciones y en contravención a lo establecido en este

Ordenamiento, viole el sobre cerrado, o divulgue información que le haya sido proporcionada por medio del sistema CompraNet, en el cual se presenten las proposiciones a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, con el fin de conocer en forma privilegiada la información respectiva, antes de los plazos y términos que la misma señala, será destituido de su cargo y se hará acreedor a una multa de un mil a dos mil ~~veces el salario mínimo general vigente en la Entidad~~, sin perjuicio de las penas que le correspondan de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Ordenamiento, viole el sobre cerrado, o divulgue información que le haya sido proporcionada por medio del sistema CompraNet, en el cual se presenten las proposiciones a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, con el fin de conocer en forma privilegiada la información respectiva, antes de los plazos y términos que la misma señala, será destituido de su cargo y se hará acreedor a una multa de un mil a dos mil **Unidades de Medida de Actualización** sin perjuicio de las penas que le correspondan de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO:** Se **REFORMAN** los artículos 180 y 181 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 180. Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por el órgano de control interno que corresponda, con multa de cincuenta hasta mil **Unidades de Medida de Actualización**.

ARTÍCULO 181. El funcionario público que, en abuso de sus atribuciones y en contravención a lo establecido en este Ordenamiento, viole el sobre cerrado, o divulgue información que le haya sido proporcionada por medio del sistema CompraNet, en el cual se presenten las proposiciones a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, con el fin de conocer en forma privilegiada la información respectiva, antes de los plazos y términos que la misma señala, será destituido de su cargo y se hará acreedor a una multa de un mil a dos mil **Unidades de Medida de Actualización** sin perjuicio de las penas que le correspondan de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.**-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 22, fracción II de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, *los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.*

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, *se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).*

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, *las Legislaturas de los Estados*, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, *a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la “Unidad de Medida de Actualización” (UMA).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 22.- La Comisión podrá imponer a los peritos que incumplan con los principios y las obligaciones que establece esta ley, las sanciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Multa de diez a cien <del>salarios mínimos vigentes en la entidad</del> de acuerdo a la gravedad de la falta;</p> <p>III a VI...</p>	<p>ARTÍCULO 22.- La Comisión podrá imponer a los peritos que incumplan con los principios y las obligaciones que establece esta ley, las sanciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Multa de diez a cien <b>Unidades de Medida y Actualización</b> de acuerdo a la gravedad de la falta;</p> <p>III a VI...</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se **REFORMA** el artículo 22, fracción II de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- La Comisión podrá imponer a los peritos que incumplan con los principios y las obligaciones que establece esta ley, las sanciones siguientes:

I. ...

II. Multa de diez a cien **Unidades de Medida y Actualización** de acuerdo a la gravedad de la falta;

III a VI...

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 80, 2º párrafo de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, *los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.*

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, *se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).*

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, *las Legislaturas de los Estados*, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, *a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la “Unidad de Medida de Actualización” (UMA).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 80. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.</p> <p>Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, sólo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe de un <del>salario mínimo diario vigente en la entidad</del>; en el caso de los</p>	<p>ARTICULO 80. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.</p> <p>Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, sólo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe de una <b>Unidad de Medida de Actualización</b>; en el caso de los</p>

trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a una **Unidad de Medida de Actualización**.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 80, 2º párrafo de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 80. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, sólo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe de una **Unidad de Medida de Actualización**; en el caso de los trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a una **Unidad de Medida de Actualización**.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

## ATENTAMENTE

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 65, fracciones I, II y III de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, *los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.*

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, *se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).*

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, *las Legislaturas de los Estados*, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, *a efecto de eliminar*

*las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la “Unidad de Medida de Actualización” (UMA).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTICULO 65. De conformidad con lo preceptuado en este Ordenamiento, al que por voluntad propia y sin la autorización de la autoridad competente, realice trabajos materiales por excavación, remoción o por cualquier otro medio que dañe, destruya o deteriore el patrimonio tangible en el Estado, la sanción pecuniaria que señala la fracción III del artículo 63 de esta ley, se calculará de la siguiente manera:  I. Cuando el valor de lo dañado no	ARTICULO 65. De conformidad con lo preceptuado en este Ordenamiento, al que por voluntad propia y sin la autorización de la autoridad competente, realice trabajos materiales por excavación, remoción o por cualquier otro medio que dañe, destruya o deteriore el patrimonio tangible en el Estado, la sanción pecuniaria que señala la fracción III del artículo 63 de esta ley, se calculará de la siguiente manera:  I. Cuando el valor de lo dañado no

<p>exceda de ciento cincuenta <del>veces el salario mínimo general vigente en el Estado</del>, se impondrá una sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos <del>días de salario mínimo vigente en la Entidad</del>;</p> <p>II. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta <del>días el salario mínimo general vigente en el Estado</del>, pero no de mil quinientas, se impondrá una sanción pecuniaria de trescientos a dos mil <del>días de salario mínimo vigente en la Entidad</del>, y</p> <p>III. Cuando el valor de lo dañado exceda de mil quinientas <del>veces el salario mínimo general vigente en el Estado</del>, se impondrá una sanción pecuniaria de dos mil <del>días de salario mínimo vigente</del> y hasta por el valor del daño causado.</p>	<p>exceda de ciento cincuenta <b>Unidades de Medida de Actualización</b>, se impondrá una sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientas <b>Unidades de Medida de Actualización</b>;</p> <p>II. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta <b>Unidades de Medida de Actualización</b>, pero no de mil quinientas, se impondrá una sanción pecuniaria de trescientos a dos mil <b>Unidades de Medida de Actualización</b>, y</p> <p>III. Cuando el valor de lo dañado exceda de mil quinientas <b>Unidades de Medida de Actualización</b>, se impondrá una sanción pecuniaria de dos mil días de <b>Unidades de Medida de Actualización</b> y hasta por el valor del daño causado.</p>
---	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 65, fracciones I, II y III de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 65. De conformidad con lo preceptuado en este Ordenamiento, al que por voluntad propia y sin la autorización de la autoridad competente, realice trabajos materiales por excavación, remoción o por cualquier otro medio que dañe, destruya o deteriore el patrimonio tangible en el Estado, la sanción pecuniaria que señala la fracción III del artículo 63 de esta ley, se calculará de la siguiente manera:

- I. Cuando el valor de lo dañado no exceda de ciento cincuenta **Unidades de Medida de Actualización**, se impondrá una sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientas **Unidades de Medida de Actualización**;
- II. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta **Unidades de Medida de Actualización**, pero no de mil quinientas, se impondrá una sanción pecuniaria de trescientos a dos mil **Unidades de Medida de Actualización**, y
- III. Cuando el valor de lo dañado exceda de mil quinientas **Unidades de Medida de Actualización**, se impondrá una sanción pecuniaria de dos mil días de **Unidades de Medida de Actualización** y hasta por el valor del daño causado.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 44, 45 y 46 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b>
------------------------------

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, *los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.*

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, *se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).*

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, *las Legislaturas de los Estados*, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, *a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la “Unidad de Medida de Actualización” (UMA).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 44. En los términos de esta Ley se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de cien hasta mil <del>veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente del Estado,</del> cuando:</p> <p>I a V...</p>	<p>ARTICULO 44. En los términos de esta Ley se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de cien hasta mil <b>Unidades de Medida de Actualización,</b> cuando:</p> <p>I a V...</p>
<p>ARTICULO 45. Se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de doscientos hasta dos mil <del>veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Estado,</del> cuando:</p> <p>I a VI...</p>	<p>ARTICULO 45. Se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de doscientos hasta dos mil <b>Unidades de Medida de Actualización,</b> cuando:</p> <p>I a VI...</p>
<p>ARTICULO 46. Se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de mil hasta cinco mil <del>veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Estado,</del></p>	<p>ARTICULO 46. Se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de mil hasta cinco mil <b>Unidades de Medida de Actualización,</b> cuando:</p>

cuando: I a VIII...	I a VIII...
------------------------	-------------

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 44, 45 y 46 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 44. En los términos de esta Ley se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de cien hasta mil **Unidades de Medida de Actualización**, cuando:

I a V...

ARTICULO 45. Se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de doscientos hasta dos mil **Unidades de Medida de Actualización**, cuando:

I a VI...

ARTICULO 46. Se sancionará a los prestadores de servicios de seguridad privada, con multa de mil hasta cinco mil **Unidades de Medida de Actualización**, cuando:

I a VIII...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

## ATENTAMENTE

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 164, fracciones I, II y III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Catastro del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, *los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.*

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, *se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).*

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, *las Legislaturas de los Estados*, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, *a efecto de eliminar*

*las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la “Unidad de Medida de Actualización” (UMA).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>ARTÍCULO 164. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por las autoridades catastrales municipales, o en su caso, por el Instituto, con multa de:</p> <p>I. <del>Uno a diez veces el salario mínimo diario vigente</del>, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por la fracción V del precepto anterior;</p> <p>II. <del>Once a cien veces el salario mínimo vigente</del>, a los sujetos cuya conducta</p>	<p>ARTÍCULO 164. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por las autoridades catastrales municipales, o en su caso, por el Instituto, con multa de:</p> <p>I. Uno a diez <b>Unidades de Medida de Actualización</b>, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por la fracción V del precepto anterior;</p> <p>II. Once a cien <b>Unidades de Medida de Actualización</b>, a los sujetos</p>

<p>corresponda a lo previsto por las fracciones I y III del artículo anterior;</p> <p>III. Ciento uno a quinientas <del>veces</del> el <del>salario mínimo diario vigente</del>, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las fracciones II y IV del artículo que antecede.</p>	<p>cuya conducta corresponda a lo previsto por las fracciones I y III del artículo anterior;</p> <p>III. Ciento uno a quinientas <b>Unidades de Medida de Actualización</b>, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las fracciones II y IV del artículo que antecede.</p>
--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 164, fracciones I, II y III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Catastro del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 164. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por las autoridades catastrales municipales, o en su caso, por el Instituto, con multa de:

- I. Uno a diez **Unidades de Medida de Actualización**, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por la fracción V del precepto anterior;
- II. Once a cien **Unidades de Medida de Actualización**, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las fracciones I y III del artículo anterior;
- III. Ciento uno a quinientas **Unidades de Medida de Actualización**, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las fracciones II y IV del artículo que antecede.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

## A T E N T A M E N T E

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 41, fracción II de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b>
------------------------------

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, *los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.*

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, *se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).*

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, *las Legislaturas de los Estados*, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, *a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la “Unidad de Medida de Actualización” (UMA).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTICULO 41. De conformidad con la gravedad de la infracción de que se trate, la Dirección Estatal de Profesiones podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:  I...  II. Multa de cincuenta a quinientos <del>días de salario mínimo vigente en la capital del Estado</del> en el momento de la comisión de la infracción.  ...	ARTICULO 41. De conformidad con la gravedad de la infracción de que se trate, la Dirección Estatal de Profesiones podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:  I...  II. Multa de cincuenta a quinientas <b>Unidades de Medida de Actualización</b> en el momento de la comisión de la infracción.  ...

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 41, fracción II de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 41. De conformidad con la gravedad de la infracción de que se trate, la Dirección Estatal de Profesiones podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:

I...

II. Multa de cincuenta a quinientas **Unidades de Medida de Actualización** en el momento de la comisión de la infracción.

...

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 137, en sus fracciones I a la IV, y último párrafo de la Ley sobre el Régimen de la Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b>
------------------------------

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, *los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.*

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, *se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).*

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, *las Legislaturas de los Estados*, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo

de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, *a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la “Unidad de Medida de Actualización” (UMA).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTÍCULO 137. Las violaciones a lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas con multa por el área respectiva del municipio, en el ámbito de su competencia, con los siguientes criterios:  I. Por faltas que afecten la tranquilidad o la comodidad de la vida condominal, de cinco a	ARTÍCULO 137. Las violaciones a lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas con multa por el área respectiva del municipio, en el ámbito de su competencia, con los siguientes criterios:  I. Por faltas que afecten la tranquilidad o la comodidad de la vida condominal, de cinco a

<p>treinta días de Salario Mínimo General vigente;</p> <p>II. Por faltas que afecten el estado físico del inmueble, sin que esto signifique poner en riesgo la seguridad de los demás condóminos; que impida u obstaculice el uso adecuado de las instalaciones y áreas comunes; o que afecten el funcionamiento del condominio, se aplicará multa por el equivalente de treinta y un a sesenta días de Salario Mínimo General Vigente;</p> <p>III. Por aquellas faltas que provoquen un daño patrimonial o pongan en riesgo la seguridad del inmueble o las personas, se aplicará multa por el equivalente de sesenta y un a cien días de Salario Mínimo General Vigente, independientemente del deber de resarcir los daños que se hubieren ocasionado, o de responder por los delitos que se hubieren cometido en perjuicio de terceros, y</p> <p>IV. Por el retraso en el pago de cualquiera de las cuotas establecidas, de treinta a noventa días, se aplicará multa del cincuenta por ciento de las cuotas no pagadas, hasta su total liquidación. Por el retraso en el pago de cualquiera de las cuotas establecidas, de más de noventa días, se aplicará multa del cien por ciento de las cuotas no pagadas, hasta su total liquidación.</p> <p>En los casos de reincidencia se aplicará hasta el doble máximo de la sanción originalmente impuesta.</p> <p>Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a un día de su jornal,</p>	<p>treinta <b>Unidades de Medida de Actualización</b>;</p> <p>II. Por faltas que afecten el estado físico del inmueble, sin que esto signifique poner en riesgo la seguridad de los demás condóminos; que impida u obstaculice el uso adecuado de las instalaciones y áreas comunes; o que afecten el funcionamiento del condominio, se aplicará multa por el equivalente de treinta y un a sesenta <b>Unidades de Medida de Actualización</b>;</p> <p>III. Por aquellas faltas que provoquen un daño patrimonial o pongan en riesgo la seguridad del inmueble o las personas, se aplicará multa por el equivalente de sesenta y un a cien <b>Unidades de Medida de Actualización</b>, independientemente del deber de resarcir los daños que se hubieren ocasionado, o de responder por los delitos que se hubieren cometido en perjuicio de terceros, y</p> <p>IV. Por el retraso en el pago de cualquiera de las cuotas establecidas, de treinta a noventa días, se aplicará multa del cincuenta por ciento de las cuotas no pagadas, hasta su total liquidación. Por el retraso en el pago de cualquiera de las cuotas establecidas, de más de noventa días, se aplicará multa del cien por ciento de las cuotas no pagadas, hasta su total liquidación.</p> <p>En los casos de reincidencia se aplicará hasta el doble máximo de la sanción originalmente impuesta.</p> <p>Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a una <b>Unidad de</b></p>
--	--

<del>salario o ingreso diario; y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de Salario Mínimo General vigente</del>	<b>Medida de Actualización;</b> y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una <b>Unidades de Medida de Actualización.</b>
---	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma el artículo el artículo 137, en sus fracciones I a la IV, y último párrafo de la Ley sobre el Régimen de la Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 137. Las violaciones a lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas con multa por el área respectiva del municipio, en el ámbito de su competencia, con los siguientes criterios:

- I. Por faltas que afecten la tranquilidad o la comodidad de la vida condominal, de cinco a treinta **Unidades de Medida de Actualización;**
- II. Por faltas que afecten el estado físico del inmueble, sin que esto signifique poner en riesgo la seguridad de los demás condóminos; que impida u obstaculice el uso adecuado de las instalaciones y áreas comunes; o que afecten el funcionamiento del condominio, se aplicará multa por el equivalente de treinta y un a sesenta **Unidades de Medida de Actualización;**
- III. Por aquellas faltas que provoquen un daño patrimonial o pongan en riesgo la seguridad del inmueble o las personas, se aplicará multa por el equivalente de sesenta y un a cien **Unidades de Medida de Actualización,** independiente del deber de resarcir los daños que se hubieren ocasionado, o de responder por los delitos que se hubieren cometido en perjuicio de terceros, y
- IV. Por el retraso en el pago de cualquiera de las cuotas establecidas, de treinta a noventa días, se aplicará multa del cincuenta por ciento de las cuotas no pagadas, hasta su total liquidación. Por el retraso en el pago de cualquiera de las cuotas establecidas, de más de noventa días, se aplicará multa del cien por ciento de las cuotas no pagadas, hasta su total liquidación.

V.

En los casos de reincidencia se aplicará hasta el doble máximo de la sanción originalmente impuesta.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a una **Unidad de Medida de Actualización;** y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una **Unidades de Medida de Actualización.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JORGE LUIS DÍAZ SALINAS**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que **AGREGA** el capítulo XII con un artículo 170 Bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La situación económica por la que atravesamos la mayoría de los ciudadanos en nuestra entidad, nos ha obligado a hacer solicitudes de créditos para cubrir necesidades inmediatas, que por supuesto nos pone en una situación vulnerable ante las empresas que nos facilitan dichos créditos.

Es bien sabido, que muchas empresas contratan despachos jurídicos para hacer la cobranza extrajudicial pero la mayoría de estas, lo hacen de manera ilegítima ya que envían documentos con sellos falsos que contienen amenazas acerca del embargo o de la detención física del deudor, aval o hasta de las personas que aparecen como referencia.

Con ello, no quiero decir que se deje de ejercer la cobranza extrajudicial, pero debemos evitar caer en actos ilícitos como el, acoso, las amenazas y la violencia, entre otros.

Por lo que propongo agregar el Capítulo XII, denominado Cobranza Extrajudicial Ilegal con un artículo 170 Bis al Código Penal Vigente en el Estado, como lo transcribo en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS  CAPITULO I a XI. ...	TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS  CAPITULO I a XI. ...  <b>CAPÍTULO XII COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL</b>  <b>ARTÍCULO 170 Bis. Comete el delito de cobranza extrajudicial ilegal, quien para obtener el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval por cualquier medio, haga uso de la violencia, amenaza hostigamiento o intimidación.</b>

	<p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días de salario mínimo.</p> <p>Si además se emplearon documentación y/o sellos falsos la pena se aumentará hasta en una mitad.</p> <p>En caso de usurpación de funciones públicas o de profesión se aplicarán las reglas del concurso de delitos contempladas en este Código.</p> <p>No se considerará delito informar al deudor, obligado solidario o aval sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de pago.</p>
--	--

Es por lo anterior, que me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **AGREGA** el capítulo XII con un artículo 170 Bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO XII COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL**

**ARTÍCULO 170 Bis.** Comete el delito de cobranza extrajudicial ilegal, quien para obtener el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval por cualquier medio, haga uso de la violencia, amenaza hostigamiento o intimidación.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días de salario mínimo.

Si además se emplearon documentación y/o sellos falsos la pena se aumentará hasta en una mitad.

En caso de usurpación de funciones públicas o de profesión se aplicarán las reglas del concurso de delitos contempladas en este Código.

No se considerará delito informar al deudor, obligado solidario o aval sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de pago.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 08 días del mes de septiembre de 2017

**A T E N T A M E N T E**

**JORGE LUIS DÍAZ SALINAS  
DIPUTADO**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S**

**Diputado José Belmarez Herrera**, integrante parlamentario de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y en representación del Partido del Trabajo, con fundamento en lo señalado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que, insta **REFORMAR**, las fracciones I, y II, del artículo 131, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. Propuesta que sustento en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

En el ámbito jurídico del fuero común, como es de saberse existe un medio de impugnación muy recurrible, el cual permite que un órgano superior o de segunda instancia, confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado por los juzgados de primera instancia, refiriéndome más concretamente al recurso de apelación<sup>1</sup>.

Abundando más el tema sobre la figura legal señalada en el anterior párrafo, me resulta menester citar de manera textual, el numeral 940 del mismo ordenamiento judicial, el cual señala la forma en que se debe presentar la apelación, y el que a la letra dice:

*"ART. 940.- La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronuncio la sentencia o el auto recurridos, dentro de **nueve** días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de **seis** si fuere interlocutoria, o auto, y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho ocurso a efecto de que se corra traslado con la misma a la parte contraria.*

*Si no se acompañara la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso.*

*Además, en el propio escrito de referencia se deberán señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes. Asimismo, el aspirante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.*

*Si la apelación procediere sólo en efecto devolutivo, las partes deberán señalar las referidas constancias al interponer el recurso.*

*Bastará la enumeración sencilla que haga la parte de los errores o violaciones de derecho que, en su concepto, se cometieron en su perjuicio, para tener por expresados los agravios.*

---

<sup>1</sup> Artículo 936, del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

*De no formularse los agravios, o no señalarse o exhibirse, en su caso, las referidas constancias por el recurrente, el juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso.*

*Se exceptúan de la norma anterior la apelación contra sentencias pronunciadas en juicios seguidos en rebeldía, así como los casos en que no fuere notificado personalmente el demandado y cuando se trate de las apelación extraordinaria, los cuales se regularán por las disposiciones específicas consignadas al efecto en este código.”*

De la porción normativa citada en líneas arriba descritas, cabe destacar que en la propia, tuvo a lugar modificaciones, en meses de mayo y junio de la pasada anualidad de dos mil dieciséis, las cuales enuncian actualmente que, los términos para la presentación del escrito del recurso en comento, serán dentro de **nueve** días si la sentencia fuere definitiva, o dentro de **seis** días, si fuere interlocutoria, o auto.

Siguiendo con el análisis realizado al Código Adjetivo en cita, y concatenado directamente con los términos determinados en el artículo expresado con anterioridad, se advirtió que en el Capítulo VI, concerniente a los Términos Judiciales, en el numerario 131, también se establecen tiempos para la presentación del recurso de apelación, pero éstos contravienen a los ya reformados; en razón de esto, considero homologar el número de días para el impulso del medio de impugnación, existente entre ambos numéricos.

Para mayor claridad de mi proposición de iniciativa, expongo el artículo que deseo reformar, el que hoy en día esta de la forma que se observa a continuación:

*"ART. 131.- Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:*

*I.- **Cinco** días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;*

*II.- **Tres** días para apelar de autos;*

*III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;*

*IV.- Tres días para todos los demás casos.”*

Ahora bien, siendo evidente la discrepancia entre los numerarios relativos al tema que nos ocupa, a continuación se inserta tabla comparativa entre la norma vigente y mi propuesta:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.</b>	<b>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.</b>
<b>ART. 131.-</b> Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún	<b>ART. 131.-</b> Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún

derecho, se tendrán por señalados los siguientes:	derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I.- <b>Cinco</b> días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;	I.- <b>Nueve</b> días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;
II.- <b>Tres</b> días para apelar de autos;	II.- <b>Seis</b> días para apelar de autos;
III.-...	III.-...
IV.-...	IV.-...

Es por eso que, en base a lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se propone el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se **REFORMAN**, las fracciones I, y II, del artículo 131, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como a continuación se expone:

**ART. 131.-** Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- **Nueve** días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;

II.- **Seis** días para apelar de autos;

III.-...

IV.-...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a 11 de septiembre de 2017

**A t e n t a m e n t e**

**DIPUTADO JOSÉ BELMAREZ HERRERA**

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.**

**Dip. Fernando Chávez Méndez**, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que ADICIONA último párrafo al artículo 47 a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

La ley de adquisiciones de la Entidad tiene como objetivo, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, que requieran para desarrollar sus funciones:

- I.- El Poder Legislativo;
- II.- El Poder Ejecutivo y sus organismos;
- III.- El Poder Judicial; y
- IV.- Los ayuntamientos y sus organismos.

Actualmente la Ley de Adquisiciones de la Entidad establece en relación a las fianzas lo siguiente:

**"ARTICULO 59.- En el caso de rescisión del contrato por incumplimiento del proveedor, se harán efectivas las garantías o fianzas otorgadas y en su caso, se exigirá además el reintegro de anticipos o pagos que se hayan hecho, sin perjuicio de ejercerse las demás acciones que procedan.**

*Las multas impuestas como sanción y los reintegros de anticipos y pagos hechos a los proveedores, una vez determinados en cantidad líquida, si no fueren cubiertos previo el requerimiento respectivo, se constituirán en créditos fiscales a favor de las instituciones, quienes por sí o a través de los acuerdos de coordinación existentes, podrán llevar a cabo el procedimiento de ejecución que corresponda conforme a las disposiciones aplicables."*

Es importante establecer la definición de las fianzas: *Es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace. Es un contrato accesorio en el que intervienen mediante vínculo contractual un acreedor, un deudor principal y un fiador.* **Es un contrato en virtud del cual una institución de fianzas, se compromete a garantizar el cumplimiento de obligaciones con contenido económico, contraídas por una persona física o moral ante otra persona física o moral privada o pública, en caso de que aquella no cumpliera.**

Como podemos observar en la Ley se establece esta obligación a los proveedores, sin embargo en la práctica se presentan pólizas de fianzas que tienen vigencia de un mes y en el peor de los casos, estas no son pagadas, solo presentan a la autoridad la póliza emitida sin hacer efectivo el pago de la misma, lo cual sin lugar a dudas deja un vacío legal ya que al momento de que por cualquiera de los siguientes supuestos estas no tendría validez para resarcir cualquier violación a los procedimientos de licitación enmarcados en la norma en cuestión:

*"ARTÍCULO 65.- Durante la investigación de los hechos a que se refiere el artículo anterior, el órgano de control interno, de oficio o a petición del inconforme, podrá suspender el proceso de adjudicación cuando:*

*I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o de las disposiciones que de ella deriven, y que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la institución de que se trate; y*

*II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público, ni se contravengan disposiciones del mismo orden.*

**Cuando sea el proveedor o licitante quien solicite la suspensión, deberá garantizar mediante otorgamiento de fianza, los posibles daños y perjuicios que le pudiere ocasionar a la institución o a terceros,** misma que en su monto será fijada por el órgano de control interno, la cual nunca será inferior al equivalente al veinte por ciento, ni superior al cincuenta por ciento del valor del objeto del acto impugnado. Sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponde a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión."

Por lo anterior, se hace necesario que en la Ley se mandata que la fianza que sea presentada por el proveedor venga acompañada con el recibo de pago de dicha fianza, con esto sin duda se dará mayor certidumbre a la autoridad en la realización de los procedimientos de licitación.

Con las reformas antes descritas se promueve que las actividades y operaciones que realicen las instituciones del Estado, en materia de adquisiciones, se realicen en

condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado en términos de economía, calidad y oportunidad.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** último párrafo al artículo 47 a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 47.- En todo caso, los proveedores deberán garantizar:

- I.** La seriedad del sostenimiento de la propuesta económica, en un cinco por ciento del monto de la proposición;
- II.** Los anticipos que en su caso reciban, en un cien por ciento; y
- III.** El cumplimiento de los contratos, el cual no podrá ser garantizado en una proporción inferior de un treinta por ciento sobre su monto.

El monto de lo garantizado deberá incluir el impuesto al valor agregado correspondiente.

**Las fianzas que sean presentadas por parte de los proveedores, deberán estar acompañadas por el comprobante de pago de la respectiva fianza.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
PRESENTES.**

La que suscribe, diputada XITLALIC SANCHEZ SERVIN, integrante de esta Soberanía, miembro de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional; en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Ley**, por la cual se adicionan dos párrafos al artículo 90 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De acuerdo con el numeral 52 de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados son las entidades que tengan por objeto ya sea la prestación de un servicio público o social; la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado; la investigación científica y tecnológica; o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad social.

En este sentido, al descentralizar un servicio público, y administrarlo a través de un organismo de esta naturaleza, el Estado sigue siendo el rector de tal organismo, y el objetivo de éste, es dar a la población un servicio en las condiciones de mayor eficiencia, austeridad, servicio social.

La presente iniciativa busca que todos los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal y municipal, que otorguen el servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se rijan bajo este principio de máxima eficiencia y austeridad. En este orden de ideas, el principio de Administración eficaz de una empresa, establece que sus gastos por concepto de servicios personales, deben estar en un parámetro de entre el 15 y el 25% de los gastos totales de la empresa.

Así las cosas, lo que busca la presente iniciativa es que los altísimos costos de los servicios personales, dentro de los organismos operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de nuestro Estado, lleguen a parámetros de eficiencia presupuestaria, provocando con esto, una mayor inversión en rubros como reparación de las redes de agua potable, la restauración de los servicios de drenaje y alcantarillado, así como la inversión en saneamiento de aguas residuales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Colegio Público, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO.**

Se adicionan dos párrafos al artículo 90 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 90. Los organismos operadores contratarán los empréstitos o los créditos ordinarios o extraordinarios que requieran, respondiendo de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Ley y de la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí.

**Todos los organismos Operadores de Agua Potable del Estado de San Luis Potosí, son empresas públicas de participación Estatal o Municipal según sea el caso. Por lo que su funcionamiento obedecerá a un principio de máxima austeridad, eficiencia en el gasto y la reducción progresiva de gasto corriente orientada a obtener un balance en su costo de operación respecto a sus ingresos por la distribución de Agua Potable y manejo Sanitario del Saneamiento y Drenaje de Aguas Negras.**

**Dentro de la integración del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de que se trate, bajo ninguna circunstancia, el monto correspondiente a gastos personales, podrá ser mayor al 25% (veinticinco por ciento) del monto total de los Egresos del Organismo, durante el ejercicio fiscal correspondiente.**

#### **TRANSITORIOS.**

**Primero. El presente decreto entrará en vigor un día después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

**Segundo. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto por el presente decreto.**

**Tercero. Remítase al Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación y cumplimiento, a los 58 Municipios del Estado para los mismos efectos, y a cuantos Organismos Públicos Descentralizados existan en el Estado.**

**Cuarto. Los organismos Públicos Descentralizados de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento del Estado, tendrán 180 días, para adecuar sus presupuestos de Egresos a lo dispuesto por el presente Decreto.**

**San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 12 de Septiembre del año 2017.**

**DIP. XITLALIC SANCHEZ SERVIN.**

# Dictamen con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Gobernación, en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el siete de septiembre de esta anualidad, le fue turnado el oficio número TPE/056/2017, suscrito por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el que en términos de las Bases, Sexta, y Séptima, de la Convocatoria Pública que se con sustento en los artículos, 72, 80 fracción I, y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2º, 11, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y Cuarto Transitorio de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, pone a la consideración de esta Soberanía propuesta de nombramiento del Maestro Jorge Vega Arroyo, para ocupar la titularidad de la presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

En tal virtud, al entrar al análisis de la propuesta en comento, la dictaminadora atiende a los siguientes

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con la reforma del artículo 73 fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgó atribuciones al Congreso de la Unión para expedir la Ley General en materia de víctimas, en la cual se establecen facultades concurrentes a los estados, y municipios, así como en las demarcaciones de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero del presente año, se armonizó la Ley General de Víctimas con la reforma constitucional citada en el antecedente Primero, para precisar las atribuciones de la federación, y de los estados en materia de víctimas. Destaca para el caso que nos ocupa, lo establecido en el artículo Noveno Transitorio en el que se lee: "*En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas y presupuestales conforme a lo dispuesto en el presente Decreto*".

**TERCERO.** Con el Decreto Legislativo número 682 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el veintiocho de julio del año que transcurre, se da cumplimiento a la disposición transitoria citada en el antecedente Segundo, y se expide la Ley de Atención

a Víctimas del Delito para el Estado de San Luis Potosí, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

De las disposiciones que contiene el ordenamiento señalado en el párrafo que antecede, se subraya la relativa a la modificación de la estructura, integración, y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, para que se fortalezca la operatividad, eficiencia, y eficacia, en beneficio de las víctimas. Y en ese tema, respecto a la Comisión Ejecutiva, destaca su integración, de la cual el artículo 92 estipula: *"La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta pública dirigida principalmente a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil y especialistas en la materia"*. Y los requisitos para ser Comisionado Ejecutivo los establece el arábigo 93, del citado Ordenamiento, y que son:

*"I. Ser ciudadano mexicano;*

*II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;*

*III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;*

*IV. Contar con título profesional, y*

*V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.*

*En la elección del Comisionado Ejecutivo, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.*

*El Comisionado Ejecutivo se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia".*

Concomitante con las disposiciones anteriormente invocadas, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Legislativo 682 enunciado en el párrafo primero de este antecedente, establece:

**"CUARTO.** *Por única ocasión, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia, remitirá al Congreso del Estado la propuesta de nombramiento del Comisionado Ejecutivo, quien durará en el cargo tres años y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 93 de esta Ley.*

*En adelante la designación del Comisionado Ejecutivo se realizará de acuerdo al proceso establecido en el artículo 92 de esta Ley.*

*Los Comisionados nombrados por el Congreso del Estado que fueron propuestos por los Poderes Ejecutivo, Judicial y el propio Legislativo, y que se encuentren en funciones, dejarán de ejercer el cargo que les fue conferido, a la entrada en vigor del presente Decreto. Queda sin efecto el nombramiento realizado en la fecha 14 de julio del año 2015 y el de fecha 16 de julio de 2016.*

*En tanto no se designe al Comisionado Ejecutivo, la Dirección General la Unidad de Primer Contacto estará a cargo de la persona que designe al efecto el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien emitirá de manera provisional las autorizaciones para el acceso a los recursos del Fondo.*

**CUARTO.** Con la expedición de la Convocatoria Pública se dio cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Víctimas para el Estado, dicha convocatoria se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el once de agosto del dos mil diecisiete, al tenor siguiente:

### **"CONVOCATORIA PÚBLICA**

*EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 72, 80 FRACCIÓN I Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, 2º, 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y CUARTO TRANSITORIO EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 92 Y 93 DE LA VIGENTE LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECEN EL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS,*

### **C O N V O C A**

*A las asociaciones civiles, colectivos, instituciones académicas, colegios de profesionales, así como al público en general que promueven, defienden o realizan tareas de divulgación u observancia de los derechos de las víctimas, a que propongan a ciudadanas o ciudadanos para ocupar la titularidad de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por esta única ocasión para el periodo comprendido de 2017 a 2020, de conformidad con las siguientes:*

### **B A S E S**

**PRIMERA.** *Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, donde se establece que por única ocasión, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, remitirá al Congreso del Estado la propuesta de nombramiento para la persona titular del organismo público descentralizado Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se lleva a cabo la presente consulta pública.*

**SEGUNDA.** *En términos de la vigente Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, la persona que el Titular del Poder Ejecutivo proponga para el nombramiento como Comisionada o Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, durará en el cargo tres años.*

**TERCERA.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 93, de la vigente Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, la persona que ocupe el cargo de Comisionado Ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos:*

*I. Ser ciudadano mexicano;*

*II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;*

*III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de la citada Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;*

*IV. Contar con título profesional, y*

V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

**CUARTA.** El periodo de recepción de las propuestas será del 14 al 18 de agosto de 2017. Las propuestas se recibirán en horario de 08:00 a 15:00 horas, en las oficinas que ocupa la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, sito en Jardín Hidalgo Número 11, Palacio de Gobierno, Primer Piso, Zona Centro de la ciudad de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Las propuestas deberán constar por escrito y ser dirigidas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Las propuestas que se registren deberán contener:

a. Carta en papel membretado de la persona o corporación proponente, en el que se expresen las razones por las cuales considere que la persona propuesta es la idónea para el cargo;

b. La proponente deberá acreditar que promueve, defienden o realiza tareas de divulgación u observancia de los derechos de las víctimas;

c. Carta firmada por la persona propuesta donde manifieste su voluntad expresa de participar en este proceso de consulta pública;

d. Currículum de la persona propuesta donde señale contar con especialización en derechos humanos de las víctimas; experiencia profesional en el ámbito de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos de las víctimas, o bien, publicaciones en materias relacionadas con derecho de las víctimas, cuando menos en los dos últimos años;

e. Se deberá acreditar que la persona propuesta cumple los requisitos previstos en el artículo 93 de la Ley de la materia.

Adicionalmente se deberá remitir carta de la persona propuesta, donde manifieste su conformidad que la información que proporcione será de acceso público en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Se faculta a la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos, para que realice el registro de las propuestas y en su caso, lleve a cabo el cotejo de la documentación presentada.

Se tendrán como criterios de evaluación, los requisitos señalados en el artículo 93, de la vigente Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

**SÉPTIMA.** Concluido el plazo de recepción de las propuestas, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos analizará la documentación de cada una de las propuestas para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Posterior a ello, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado presentará al Congreso del Estado la propuesta para el nombramiento de la persona Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**OCTAVA.** Los casos no previstos en la presente convocatoria, serán resueltos por la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos".

Derivado de la Convocatoria Pública, se desarrolló el proceso de consulta comprendido del catorce al dieciocho de agosto de esta anualidad, en la cual fueron recibidas 52 propuestas

presentadas por organismos de la sociedad civil; colectivos de atención a víctimas; sector académico; y ciudadanía en general.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que es atribución de esta Soberanía elegir al titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta pública, en los términos del artículo 92 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

Y en atención a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio, del Decreto Legislativo 682, por el que se expide la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, previa consulta pública, el titular del Poder Ejecutivo remite al Congreso del Estado, propuesta de nombramiento del Comisionado Ejecutivo.

**SEGUNDA.** Que la Comisión de Gobernación es competente para dictaminar la propuesta citada en el proemio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción XI, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERA.** Que la propuesta de nombramiento del titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, en observancia a lo dispuesto por los artículos 92, y Cuarto Transitorio de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que al convocar el Poder Ejecutivo a asociaciones civiles, colectivos, instituciones académicas, colegios de profesionales, así como al público en general que promueven, defienden o realizan tareas de divulgación u observancia de los derechos de las víctimas, para que propusieran a ciudadanas o ciudadanos para ocupar la titularidad de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, recibió 52 propuestas, de entre las que cumplieron los requisitos que señala el artículo 93 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, los CC. Jorge Vega Arroyo, Laura Cuevas Aguilera, Wendy Deyanira Cueva Villela, Carlos Alejandro Hernández Rivera, y Carlos Hernández Elizondo, quienes son ciudadanos mexicanos, no tienen antecedentes penales; cuentan con experiencia en la materia; y título profesional; además de no haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político.

**QUINTA.** Que la propuesta de nombramiento del titular del Poder Ejecutivo recae en la persona del Maestro Jorge Vega Arroyo, quien es licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; cuenta con Maestría en Derechos Humanos y Democracia en Iberoamérica por la Universidad de Alcalá de Henares, España; con Especialidad en Juicio Orales, y Especialidad en Derechos Humanos, por la Universidad de Castilla, España.

En su experiencia laboral destaca que presidió la Comisión Estatal de Derechos Humanos en San Luis Potosí; fue Director General de la Tercera y Cuarta Visitadurías Generales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; Coordinador y Subdirector de Ejecución de Sentencias Penales adscrito al actual órgano

administrativo desconcentrado Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Gobernación, y Agente del Ministerio Público de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de la Comisión de Gobernación nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Se ratifica la propuesta de nombramiento del Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, del Maestro Jorge Vega Arroyo, para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, del quince de septiembre de dos mil diecisiete al catorce de septiembre del dos mil veinte.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO 1º.** Con fundamento en los artículos, 92, 93, y Cuarto Transitorio, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, al Maestro Jorge Vega Arroyo, para el periodo comprendido del quince de septiembre de dos mil diecisiete al catorce de septiembre de dos mil veinte.

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos del artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese al Maestro Jorge Vega Arroyo, respecto de la elección realizada por esta Soberanía, para el cargo de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que rinda la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la propia Carta Magna Estatal.

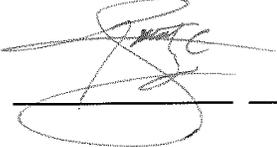
## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto estará en vigor del quince de septiembre del dos mil diecisiete al catorce de septiembre de dos mil veinte, y debe publicarse en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		A favor.
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		A favor
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		A FAVOR
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ VOCAL		A Favor

# Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

La Comisión de Vigilancia, con fundamento en los artículos, 15 fracción XV; y 118 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 69 fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; y 84 bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea para su aprobación, proyecto de **Convocatoria para el proceso de selección de la persona que ocupara el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado.**

## **CONVOCATORIA PÚBLICA**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Vigilancia; con fundamento en lo establecido por los artículos, 54 párrafos, sexto, séptimo y octavo, y 99 fracciones, I, II, IV, V y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 83, 84, 98 fracción XXI, y 118 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 67, 68, 69, y 70 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; convoca a la ciudadanía a participar, mediante la presentación de solicitudes y propuestas, en el para el proceso de selección de la persona que ocupara el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, para un periodo de siete años contados a partir de la publicación del Decreto respectivo de la elección de la persona electa como Titular de la Auditoría Superior del Estado; bajo las siguientes:

## **BASES**

**PRIMERA.** Conforme a lo establecido por los artículos, 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 67 de la de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí en vigor, la persona que aspire a la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;
- V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;
- VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;
- VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y
- VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

**SEGUNDA.** Las solicitudes o propuestas deberán presentarse por escrito durante los quince días naturales contados a partir de la publicación de la presente convocatoria en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado; ante la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Vallejo número 200, Planta Baja, en esta ciudad capital; en horario de 9:00 a 15:00 horas; serán dirigidas al Presidente del Honorable Congreso del Estado con atención a la Comisión de Vigilancia, y señalarán, nombre, edad, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de San Luis Potosí, de la persona propuesta; debiendo adjuntar sin excepción alguna, original o copia certificada y copia simple de los documentos que a continuación se enlistan:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Credencial de elector;
- III. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí;

- IV. Curriculum vitae, con documentos comprobatorios en original o copia certificada;
- V. Carta expedida por el Ayuntamiento del municipio que corresponda, que acredite una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
- VI. Escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, de no estar impedido legalmente para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;
- VII. Exposición de motivos en la que manifieste su intención de ser Titular de la Auditoría Superior del Estado;
- VIII. Presentar Plan de Trabajo en el que se establezca su propuesta de actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado, para el caso de ser electo; y
- IX. Presentar título y cédula profesional.

Los documentos descritos en esta Base serán de acceso público en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERA.** Una vez concluido el plazo de registro de aspirantes, el Congreso del Estado, dará a conocer en su portal web [www.congresoslp.gob.mx](http://www.congresoslp.gob.mx), sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que hayan presentado solicitudes y propuestas para participar en el proceso de selección; sin que con ello se entienda que han quedado inscritos.

**CUARTA.** Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes, dentro de los cinco días naturales siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos establecidos en la presente convocatoria. El Congreso del Estado publicará en su portal web, los nombres y curriculum vitae de los participantes inscritos.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la ley y en la presente convocatoria, dará lugar a la inelegibilidad de la persona al cargo que se aspira.

**QUINTA.** Una vez concluida la etapa señalada en la base anterior, la Comisión de Vigilancia dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos, para cuyo fin señalará, fecha, lugar y hora para su desahogo. Esta etapa se desarrollará en sesión pública.

**SEXTA.** Una vez concluida la etapa señalada en la base anterior, la Comisión de Vigilancia dentro de los cinco días naturales siguientes entrevistara a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna, para cuyo fin señalará, fecha, lugar y hora para su desahogo. Esta etapa se desarrollará en sesión pública.

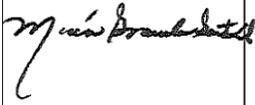
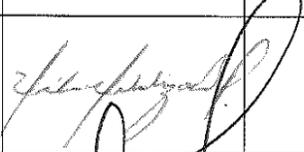
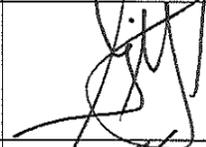
**SÉPTIMA.** Concluida la etapa señalada en la Base que precede, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión de Vigilancia formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos.

**OCTAVA.** Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por acuerdo de la Comisión de Vigilancia.

**DADO EN LA SALA DE JUNTAS “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**

**LISTA DE VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

**SENTIDO DEL VOTO**

DIPUTADO (A)	A Favor	En Contra	Abstención
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE			
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO SECRETARIO			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ VOCAL			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI VOCAL			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL			
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ VOCAL			

*Firmas de la Convocatoria para el proceso de selección de la persona que ocupara el cargo de Titular de la Auditora Superior del Estado.*

# Puntos de Acuerdo

## C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** que se expone a continuación, que sustento en los siguientes:

### ANTECEDENTES

En apego al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.

Dicho concepto se utilizará exclusivamente para los salarios mínimos que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo

de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

El valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017 se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

Dicha medida equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) y el salario mínimo general vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos federales y estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del 2014, y que sigue refiriendo para la determinación de sus sanciones a los salarios mínimos, según se advierte del su artículo 112-A.

En razón de lo anterior es que resulta imperativo que el Congreso de la Unión realice, a la brevedad, las adecuaciones que correspondan a tal Ordenamiento y demás leyes de su competencia.

## **JUSTIFICACIÓN**

El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, dispone con precisión, en el cuarto de sus transitorios que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

## **PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO**

**ÚNICO.**-Se exhorta al Congreso de la Unión para que realice las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** que se expone a continuación, que sustento en los siguientes:

<b>A N T E C E D E N T E S</b>
--------------------------------

Se estima que existen en el país aproximadamente 35 millones de unidades automotor y cada día se incorporan cerca de 5 mil unidades, lo que implica una tasa de motorización sin precedentes, con un 6.3% anual contra un 2.4% de tasa demográfica.

Esto es, cada día se hay más vehículos que nacimientos de personas en nuestro país.

Las consecuencias entre otras, son graves daños a la salud por contaminación, toda vez que el transporte contribuye con al menos un 30% en la emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI), causantes del Calentamiento Global y hasta un 70% de Carbono Negro.

De acuerdo con la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, en México se producen alrededor de 3.2 millones de automóviles nuevos, lo que ha consolidado a nuestro país como el séptimo productor a nivel mundial, por tanto, de acuerdo con la Secretaría de Economía, la industria automotriz en nuestro país ha representado un sector estratégico para el desarrollo, con una participación en las exportaciones la coloca como una de las industrias más importantes.

No obstante lo anterior, es necesario lograr la compatibilidad, entre el avance vertiginoso de la sustentabilidad y desarrollo económico, con la protección al medio ambiente. Esto decir, impulsar mejores tecnologías para la locomoción de los vehículos, con menos emisiones contaminantes y en base a energías más limpias, tanto en su uso, como en su producción.

Cabe puntualizar que los efectos en la salud pública, y en nuestro planeta en general, provocados por la contaminación atmosférica, específicamente la exposición a micro partículas y al ozono, llevaron a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a establecer una relación cuantitativa entre los niveles de contaminación y resultados concretos

relativos a la salud como el aumento de la mortalidad o la morbilidad, estimando 1,3 millones de muertes prematuras al año en todo el mundo por esta causa.

En efecto, en México, cinco de las diez principales causas de muerte son enfermedades del corazón, tumores malignos, neumonía e influenza, enfermedades cardiovasculares y pulmonares crónicas, es decir enfermedades asociadas a la mala calidad del aire.

Que las estimaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) 2015, señalan que la contaminación urbana del aire será la principal causa medioambiental de muertes en el mundo en el año 2050.

En términos generales, se considera que los vehículos automotores se encuentran entre los principales responsables de la contaminación del aire en zonas urbanas.

En ese sentido, cabe reflexionar sobre las ventajas que representan los vehículos eléctricos e híbridos, pues para el caso de los vehículos eléctricos, la reducción en general de contaminantes superaría el 50% respecto a los vehículos de combustión. Un vehículo híbrido puede recorrer el doble de la distancia que uno tradicional con la misma cantidad de combustible, como la gasolina o el diesel.

Conscientes de ello, hay Gobiernos Estatales que han comenzado esfuerzos importantes, por citar algunos, cabe destacar, el anuncio que hizo el Director General de Transporte de la Ciudad de México, que para promover el uso del transporte eléctrico cuenta con una estación de taxis eléctricos, ubicados en el centro de la Ciudad de México.

Po su parte, en Jalisco, la Universidad Autónoma de Guadalajara (UAG) participa en un prototipo de autobús de transporte público que funciona con motor eléctrico.

A un autobús le fue instalado un motor de 340 caballos de fuerza y 250 kilovatios, con una capacidad de arrastre de hasta 31 toneladas. Se trata de un camión con 10 años de antigüedad con todo un nuevo sistema de movimiento, como proyecto para disminuir la contaminación y los costos energéticos que producen miles de

El propio Senado de la República, en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad, colocó dos estaciones de abastecimiento para autos eléctricos y contempla la opción de estos autos cuando deba renovar su parque vehicular.

Ejemplos como estos deben multiplicarse en todos el país y comenzar a cambiar los escenarios medioambientales y energéticos en materia de movilidad, por lo que considero que nuestro Gobierno debe contemplar programas para la implementación de transporte público impulsado por motores eléctricos, y parque vehicular del servicio público de la misma naturaleza o híbridos, en las áreas que así lo permitan.

## **JUSTIFICACIÓN**

Este tipo de autos, resultan una alternativa atractiva para reducir de forma directa la dependencia energética de los hidrocarburos y sustituir el parque vehicular más antiguo y altamente contaminante por vehículos más eficientes y tecnológicamente sustentables. El Plan Estatal de Desarrollo 2015- 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo del 2016, establece acciones específicas en materia sustentable.

Específicamente en su página 41, podemos observar, que en el Eje Rector “San Luis Sustentable”, se señala que el Estado enfrenta desafíos en materia de “calidad de aire”, entre otros, y que para dicho problema, es necesaria la participación de todos los sectores de la sociedad civil y del gobierno para lograr un San Luis Potosí, en el que se garantice el derecho constitucional de gozar de un medio ambiente sano.

Bajo tal contexto, nuestro Gobierno debe incentivar el uso de vehículos eléctricos e híbridos, e implementar transporte público impulsado por motores eléctricos, así como también prever un mínimo de estos vehículos en la programación de sustitución del parque vehicular oficial, a fin de poner el ejemplo y ser los primeros en materializar los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, contribuyendo de forma efectiva a disminuir la energía contaminante y lograr calidad del aire.

## **PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO**

**ÚNICO.-**Se exhorta al Ejecutivo Federal, a contemplar en sus acciones de gobierno programas para la implementación de transporte público impulsado por motores eléctricos, como también, un mínimo de este tipo de vehículos en la programación de sustitución del parque vehicular oficial.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** que se expone a continuación, que sustento en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

La Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala en su artículo 1º, como objeto de dicho Ordenamiento *“establecer las bases de coordinación para el cumplimiento de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, y garantizar, promover, proteger, y asegurar, el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el establecimiento de políticas públicas que les permitan, en un marco de respeto, equidad e **igualdad** de oportunidades, su plena inclusión en todos los ámbitos de la vida”*.

Por su parte, la Ley de Asistencia Social del Estado y sus Municipios, prevé en su artículo 5º, fracción XIX que entre las acciones de asistencia social que presten el Ejecutivo y los Municipios, quedará comprendida la consistente en **“la concertación de acciones para cubrir necesidades de los sujetos de asistencia social”**.

Cabe puntualizar que conforme a lo establecido en el artículo 4º, fracción IV, inciso a) del mismo Ordenamiento, las personas discapacitadas se consideran sujetos de asistencia social.

La propia Ley de Asistencia Social del Estado y sus Municipios señala también en su artículo 47, fracción II, como obligación de los Ayuntamientos, **“promover el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas, familias y comunidades sujetos a asistencia social”**.

No obstante lo anterior, del Registro Único de Trámites y Servicios visible tanto en la página de la Secretaría de Finanzas del Estado, [www.slpfinanzas.gob.mx](http://www.slpfinanzas.gob.mx) como en la página del Gobierno del Estado de San Luis Potosí [www.slp.gob.mx](http://www.slp.gob.mx), podemos advertir que, tratándose del trámite de “Alta de vehículos nuevos”, específicamente para el caso de solicitar placas para personas con discapacidad, éstas deben anexar a su solicitud un

Certificado de Discapacidad expedido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) en zona Centro o Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.

Logo of San Luis Potosí: SAN LUIS POTOSÍ, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PROSPEREMOS JUNTOS, Gobierno del Estado 2015-2021.

Logo of RUTyS: Registro Único de Trámites y Servicios.

Inicio | REGISTRO ÚNICO DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Trámite/Servicio : **Alta de vehículos nuevos**



**Trámite en Modificación**

<b>Dependencia/Entidad:</b>	Secretaría de Finanzas
<b>Unidad Respon:</b>	Dirección de Recaudación y Política Fiscal
<b>Clasificación:</b>	trámite
<b>Sector:</b>	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
<b>Área que lo ofrece:</b>	Dirección de Recaudación y Política Fiscal.
<b>Responsable:</b>	Mtro. Juan René Sierra Comejo
<b>Cargo del Res.:</b>	Director de Recaudación y Política Fiscal
<b>E-Mail del Resp.:</b>	jose.gomez@slp.gob.mx
<b>Clave Interna:</b>	
<b>Descripción:</b>	El contribuyente solicita el trámite para la obtención del registro, placas y tarjeta de circulación de un vehículo nuevo.
<b>Dirigido a:</b>	Ciudadanía en general
<b>Comprobante a recibir:</b>	Recibo de pago
<b>Tiempo de Respuesta:</b>	Inmediato
<b>Vigencia:</b>	2016
<b>Periodo:</b>	2016
<b>Hora de recepción:</b>	Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, horario de 8:15 a 14:00 horas
<b>Página Web:</b>	<a href="http://www.slpfinanzas.gob.mx">http://www.slpfinanzas.gob.mx</a>
<b>Observaciones:</b>	En caso de solicitar placas de discapacidad, debe anexar Certificado de Discapacidad expedido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) en zona centro o Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.
<b>Última Modificación:</b>	2016-03-30

Lo anterior implica que, tratándose de personas discapacitadas que residen en el interior de los Municipios de San Luis Potosí, aún y cuando pueden llevar a cabo el trámite en la Presidencia Municipal, módulos de Secretaría de Finanzas, etc., deban trasladarse a la Capital potosina a tramitar el Certificado de Discapacidad que solo expide el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), ubicado en la Carretera México 57 kilómetro 5.5, cuyo horario de atención es en días hábiles únicamente, de 8:00 a 15:00 horas

Lo anterior constituye un trámite que se aleja evidentemente de los principios fundamentales aludidos en el artículo 1° de La Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, consistentes en el marco de **respeto, equidad e igualdad de oportunidades, su plena inclusión en todos los ámbitos de la vida.**

Ello, máxime cuando la propia Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, prevé, en su artículo 2º, fracción VIII, un “Registro Estatal de la Personas con Discapacidad”, que debe constituir el padrón único de personas con discapacidad.

Dicho Ordenamiento, establece en su artículo 10, fracción XII, que el *Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia*, en materia de personas con Discapacidad, además de las establecidas en la Ley de Asistencia Social del Estado y Municipios de San Luis Potosí y sus Reglamentos, tiene, entre otras atribuciones, la consistente en “llevar, coordinar y administrar el Registro y Censo Estatal de Personas con Discapacidad, así como el Sistema Estatal de Información de Personas con Discapacidad”.

Por tanto, tomando en consideración que los DIF Municipales forman parte, precisamente, de ese Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y en concordancia con lo previsto en el artículo 50, fracción XVI de la Ley de Asistencia Social del Estado y sus Municipios, constituye una obligación expresa de los mismos, la elaboración del censo nominal de personas con discapacidad.

En ese sentido, para el trámite de Alta de placas de vehículos nuevos, tratándose de solicitudes de personas discapacitadas, la Secretaría de Finanzas de manera alguna debe estar solicitando el Certificado que refiere en su página virtual de trámites administrativos.

No podemos pasar por inadvertido, el contenido del “Acuerdo Administrativo mediante el cual se establecen los mecanismos para el otorgamiento de placas de circulación de vehículos utilizados por personas con discapacidad física” publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de noviembre de 1999, de cuyo primer resolutivo, punto “B” se advierte:

“B. Sólo podrán obtener las placas de circulación a que se refiere la regla anterior, quienes acrediten estar en los supuestos siguientes:

- I. Ser discapacitados, entendiéndose por éstos las personas que por causas naturales o accidentales, se encuentran limitadas para realizar actividades necesarias para el desempeño normal de las funciones físicas, mentales, sociales, ocupacionales y económicas, como consecuencias de insuficiencia o deficiencia somática o psicológica, en su carácter de minusvalía, deficiencia o impedimento.

- II. Estar debidamente inscritos o inscribirse en el padrón de discapacitados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el cual deberá emitir la constancia que corresponda para estos efectos”.

Bajo tal contexto, es menester que el Ejecutivo del Estado a través de su Secretaría de Finanzas, modifique el trámite relativo a “Alta de Vehículos Nuevos”, para que tratándose de personas con discapacidad, sustituya el requisito consistente en anexar a la solicitud respectiva, el Certificado que expide el CREE, por el consistente en, simplemente, “estar inscrito en el Registro Estatal de la Personas con Discapacidad; en la inteligencia de que si los Municipios son los encargados de levantar dicho Censo, al contar con tal base de datos, ello derivará en que las personas discapacitadas prescindan de acudir al CREE a solicitar una constancia innecesaria, simplificando de esta manera un trámite administrativo que no debe ser “diferente” que para el resto de la población.

En ese sentido, también resulta imperativo exhortar a los Municipios a que elaboren, lleven, coordinen, administren y actualicen el Registro Estatal de Personas con Discapacidad.

En general, es necesario que el Estado y los Ayuntamientos establezcan las bases y acciones de coordinación y concertación para el cumplimiento de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, y la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios, a fin de garantizar, tanto una real igualdad de oportunidades para dicho grupo vulnerable, como una plena inclusión de los mismos, en todos los ámbitos de la vida.

## **JUSTIFICACIÓN**

Ante la existencia legal de un “Registro Estatal de Personas Discapacitadas”, es evidente que el Ejecutivo y los Ayuntamientos deben dinamizar sus quehaceres en esta materia e implementar las acciones necesarias para la simplificación de trámites administrativos tratándose de personas discapacitadas, permitiendo dar celeridad y eficiencia a tales procedimientos, y reduciendo costos tanto para los interesados como para los propios entes públicos, principios que deben ser garantizados, evidenciándose ello expresamente de los textos normativos ya invocados en el cuerpo del presente punto de acuerdo.

## **PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO**

**PRIMERO.**-Se exhorta al Ejecutivo del Estado, para que a través de su Secretaría de Finanzas, modifique el trámite relativo a “Alta de Vehículos Nuevos”, en su página virtual, y tratándose de personas con discapacidad, sustituya el requisito consistente en anexar

a la solicitud respectiva, el Certificado que expide el CREE, por el consistente en, simplemente, “estar inscrito en el Registro Estatal de la Personas con Discapacidad.

**SEGUNDO.**-Se exhorta a los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para que en el marco de sus atribuciones, elaboren, lleven, coordinen, administren y actualicen el Registro Estatal de Personas con Discapacidad y/o Censo Nominal de Personas con discapacidad.

**A T E N T A M E N T E**  
**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

**Dip. Fernando Chávez Méndez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta Representación Popular, con fundamento en los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Legislatura, **Punto de Acuerdo**, bajo los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Pueblos Mágicos es un Programa de política turística que actúa directamente sobre las localidades, como una marca distintiva del turismo de México, por ello la Secretaría de Turismo Federal busca mantenerla en un nivel de respeto y de cumplimiento de sus reglas de operación, para lograr los objetivos de desarrollo y hacer del turismo en las localidades una actividad que contribuya a elevar los niveles de bienestar, mantener y acrecentar el empleo, fomentar y hacer rentable la inversión.

Los Pueblos Mágicos son localidades que requieren orientarse para fortalecer y optimizar el aprovechamiento racional de sus recursos y atractivos naturales y culturales; fortalecer su infraestructura, la calidad de los servicios, la innovación y desarrollo de sus productos turísticos, el marketing y la tecnificación, en suma, acciones que contribuyen a detonar el crecimiento del mercado turístico.

### **JUSTIFICACIÓN**

El Municipio de Aquismón enclavado en la huasteca potosina, ofrece una gran cantidad de cascadas, sótanos y cavernas. En este destino potosino se pueden practicar distintas actividades ecoturísticas, y muchos de los más

populares deportes extremos, por enunciar algunos; recorridos en lancha, las exploraciones de espeleología, la escalada en roca, la práctica del rappel, y la observación de diferentes especies de flora y de fauna, en uno de los ambientes naturales más impresionantes de nuestro país.

Aquismón se encuentra localizado al oriente del territorio potosino en la Región Huasteca, de la que es uno de sus principales municipios; su territorio es accidentado, fluctuando la altitud entre un máximo de 1600 y un mínimo de 20 metros sobre el nivel del mar; la extensión territorial total del municipio es de 789.91 kilómetros cuadrados que equivalen al 1.30% del total del Estado de San Luis Potosí.

Destaco que dicho municipio es el pilar de un seductor corredor turístico, gracias a la extensión territorial que acumula concentración de indígenas y pintorescas comunidades con tradiciones arraigadas. La riqueza etnográfica enmarca la belleza de sus atractivos naturales cuya fama supera las fronteras nacionales.

La Secretaría de Turismo del Gobierno Federal define a los Pueblos Mágicos como: “Las localidades que a través del tiempo y ante la modernidad, han conservado su valor y herencia histórica cultural y la manifiestan en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable.”

Bajo este criterio es innegable que Aquismón tiene consigo las características necesarias para que pueda ser declarado Pueblo Mágico.

Para tal fin describo sólo algunos de sus atractivos:

**El Sótano de las Golondrinas** que toma su nombre de los vencejos, pequeñas avecillas que habitan en las paredes de esta cima de 60 metros de diámetro y más de 500 de profundidad; por lo que la manifestación de la naturaleza traducida en bullicio hechizante sólo se puede vivir en ésta, catalogada como una de las maravillas de la huasteca potosina.

**El Sótano de Las Huahuas** que es un impresionante agujero creado en la tierra como resultado del colapso de suelo calcáreo, mide aproximadamente 480 metros de profundidad, con un diámetro de 60 metros y en éste habitan principalmente vencejos de pecho blanco, y el perico verde quien recibe su nombre étnico llamado Huahuas, de ahí el nombre de este sótano. La experiencia comienza con la salida de cientos de aves, siendo posible y en vía de excursión bajar a la cueva para observarla desde adentro.

El estrecho sendero que se toma para llegar allá desde San Isidro Tampaxal, nos reserva el colorido de su flora. En Aquismón, las **Cuevas de Mantetzulel** es otro de los sorprendentes atractivos.

Pero si refrescarse es la idea, nada como el **Nacimiento de Tambaque**, cómodamente acondicionado con corredores elaborados en piedra, asadores, escalinatas y pequeñas represas, sombreadas por frondosos árboles de la región. El agua surge metros arriba, allá en las cascadas, en un sitio fresco y húmedo.

**La cascada de Tamul** es el máximo referente de atractivo natural, con su caída de hasta 300 metros de ancho y una altura de 105, salpicado por la aventura de remar de frente al “Tampaón”, un río que se forma precisamente ahí: en la insólita unión de las corrientes de los ríos “Gallinas” y “Santa María”.

En su trayecto encontraremos pequeñas cascadas que parecen salir de la nada, a través de la serranía, pero que en realidad nos anticipan la presencia de otro de los sitios dignos de visitar: **la Cueva del Agua**, un cenote de enorme profundidad pero de límpidas aguas, cuya frescura bien se antoja al regreso de la calurosa expedición.

## CONCLUSIONES

Por lo anterior, para detonar el impulso turístico y económico, además de dotar de una mejor calidad de vida a sus habitantes, es necesario que el ayuntamiento de Aquismón en coordinación con la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, realicen las gestiones

necesarias ante la Secretaría de Turismo Federal, para que la referida demarcación territorial, sea considerada Pueblo Mágico y, con ello, incentivar un mayor crecimiento en esa zona de la huasteca potosina.

### **PUNTOS ESPECÍFICOS**

**PRIMERO.** Se exhorta respetuosamente al Ejecutivo del Estado, para que en el Presupuesto de Egresos Ejercicio Fiscal 2018, se asignen recursos en favor del Municipio de Aquismón, a fin de que puedan realizarse las acciones necesarias que conlleven a lograr la declaratoria de "Pueblo Mágico" que es competencia emitir de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal; esto con el propósito de cumplir con los requisitos a que alude en el punto séptimo, fracción III del Acuerdo vigente que se establece los Lineamientos Generales para la Incorporación y Permanencia al Programa Pueblos Mágicos.

**SEGUNDO.** Se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Turismo Estatal, para que de manera coordinada con el ayuntamiento de Aquismón, se realice la gestión necesaria ante la Secretaría de Turismo Federal, para lograr la declaratoria de Pueblo Mágico.

**TERCERO.** Se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, a fin de que, previos los trámites y requisitos a que legalmente deba sujetarse, se confiera al Municipio de Aquismón, S.L.P., la declaratoria de Pueblo Mágico.

ATENTAMENTE

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
PRESENTES.**

La que suscribe, diputada Xitlalic Sánchez Servín, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo de urgente resolución, por la cual se exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo del Estado en particular a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y al h. Ayuntamiento de Ciudad Valles San Luis Potosí a generar un plan de Remediación del Tiradero a Cielo Abierto ubicado en el acceso a la zona Tenek de esa Municipalidad, así como informar el Estado de Operación del Relleno Sanitario de este Municipio, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

Diversas organizaciones ciudadanas, se han acercado a una suscrita para denunciar lo que consideran una omisión grave en el manejo de los residuos sólidos urbanos del municipio que represento. Me refiero al Tiradero a cielo abierto del Municipio de Ciudad Valles, situado en el acceso a la cordillera indígena de nuestro municipio, así como la entrada en operación de la primera celda del relleno sanitario de esta misma municipalidad, por lo que me permito hacer una breve relatoría de estos hechos.

En el año 2012, la SEGAM, emitió recomendaciones, resoluciones Sancionatorias y Multas contra el Ayuntamiento de Ciudad Valles San Luis Potosí, por continuar trabajando su tiradero a cielo abierto, por el gran foco de infección y contaminación de acuíferos que esto conllevaba, a menos de un kilometro de distancia de nuestro Rio Valles.

En este orden de ideas, a partir del año 2013, comenzaron algunos trabajos de contención de la contaminación provocada por la continuo y creciente descarga de residuos sanitarios urbanos y suburbanos en el mencionado tiradero a cielo abierto.

Sin embargo, solamente se destinaron recursos públicos para tapar la basura con arcillas y generar escapes de gases en el mencionado tiradero, existiendo aun hoy en día, condiciones fuera de la norma, respecto del manejo y destino final de los residuos sólidos urbanos y suburbanos de Ciudad Valles.

Por estas razones, y por la inversión que se ejecutó durante los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, es que tendría que haber entrado en operación la primera etapa del Relleno Sanitario de Ciudad Valles, sin tener evidencia de tal inversión pública.

Ni existencia de un plan de remediación del antiguo tiradero a cielo abierto o cuales hayan sido las acciones emprendidas al respecto.

## **CONCLUSIONES.**

Resulta de vital importancia en esta temporada de lluvias, que los escurrimientos de los tiraderos a cielo abierto no permeen en nuestro río Valles, debido a que es de todos conocido, que existe un latente riesgo en la salud de nuestro ecosistema y de los habitantes de la región del afluente de esta cuenca hídrica.

Por estas razones es que resulta de suma importancia conocer el estado real de operación del llamado Relleno Sanitario de Ciudad Valles, así como la integración de un plan de remediación inmediato y conocer el avance del mismo respecto del tiradero a cielo abierto de la misma municipalidad.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a este Honorable Pleno, solicitando desde luego se de tratamiento de URGENTE RESOLUCION, al siguiente:

## **PUNTO DE ACUERDO.**

Se exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo del Estado en particular a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y al H. Ayuntamiento de Ciudad Valles San Luis Potosí a generar un plan de Remediación del Tiradero a Cielo Abierto ubicado en el acceso a la zona Tenek de esa Municipalidad, y de existir actualmente, informar el estado que guarda el mismo, así como informar el Estado de Operación del Relleno Sanitario de este Municipio.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 12 de Septiembre del año 2017.

**DIP. XITLALIC SANCHEZ SERVIN**



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

# **INFORME FINANCIERO JULIO 2017.**



**ACUERDOS  
A TU FAVOR**



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE JULIO DEL 2017 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

**"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"**

**POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

**DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS**  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ**  
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN**  
VOCAL

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ**  
SECRETARIO DE LA JUNTA DE  
COORDINACIÓN POLÍTICA

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO**  
VOCAL

**DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA**  
VOCAL

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT**  
VOCAL

**DIP. LUCILA NAVA PIÑA**  
VOCAL

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES**  
VOCAL

**POR LOS ORGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO**

**LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**  
OFICIAL MAYOR

**C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ**  
COORDINADOR DE FINANZAS



**ACUERDOS  
A TU FAVOR**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**Estado de Situación Financiera**  
AL 31/Jul/2017  
(Cifras en pesos y centavos)



**ACTIVO**

**ACTIVO CIRCULANTE**

BANCOS/TESORERIA	\$ 65,308,658.00
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$ 1,309,788.36
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	\$ 129,456.40

Suma ACTIVO CIRCULANTE \$ 66,747,902.76

**ACTIVO NO CIRCULANTE**

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 20,784,514.90
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 1,726,832.52
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 13,583,992.68
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 5,873,918.74
LICENCIAS	\$ 1,498,693.21
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENES	\$ 25,083,901.03

Suma ACTIVO NO CIRCULANTE \$ 18,384,051.02

**TOTAL DE ACTIVO**

\$ 85,131,953.78

**PASIVO**

**PASIVO CIRCULANTE**

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 12,675,455.03
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 475,638.58
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 5,773,083.83
DEVOLUCIONES DE LA LEY DE INGRESOS	\$ 125,897.43

Suma PASIVO CIRCULANTE \$ 19,050,074.87

**TOTAL DE PASIVO**

\$ 19,050,074.87

**PATRIMONIO**

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$ 52,308,863.77
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 13,773,015.14

Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO \$ 66,081,878.91

**TOTAL DE PATRIMONIO**

\$ 66,081,878.91

**TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO**

\$ 85,131,953.78



H. CONGRESO DEL ESTADO  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
Al 31/Jul/2017  
(Cifras en pesos y centavos)



	2017	2016
<b>ACTIVO</b>		
<b>ACTIVO CIRCULANTE</b>		
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$ 65,308,658.00	\$ 58,960,672.92
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$ 1,439,244.76	\$ 568,420.33
Suma ACTIVO CIRCULANTE	\$ 66,747,902.76	\$ 59,529,093.25
<b>ACTIVO NO CIRCULANTE</b>		
BIENES MUEBLES	\$ 41,969,258.84	\$ 33,945,868.71
ACTIVOS INTANGIBLES	\$ 1,498,693.21	\$ 873,715.63
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENES	\$ 25,083,901.03	\$ -
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 18,384,051.02	\$ 34,819,584.36
<b>TOTAL DE ACTIVO</b>	<b>\$ 85,131,953.78</b>	<b>\$ 94,348,677.61</b>
<b>PASIVO</b>		
<b>PASIVO CIRCULANTE</b>		
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 19,050,074.87	\$ 9,318,697.90
Suma PASIVO CIRCULANTE	\$ 19,050,074.87	\$ 9,318,697.90
<b>TOTAL DE PASIVO</b>	<b>\$ 19,050,074.87</b>	<b>\$ 9,318,697.90</b>
<b>PATRIMONIO</b>		
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$ 52,308,863.77	\$ 51,012,966.59
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 13,773,015.14	\$ 34,017,013.12
Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO	\$ 66,081,878.91	\$ 85,029,979.71
<b>TOTAL DE PATRIMONIO</b>	<b>\$ 66,081,878.91</b>	<b>\$ 85,029,979.71</b>
<b>TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO</b>	<b>\$ 85,131,953.78</b>	<b>\$ 94,348,677.61</b>

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros  
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CF-6.1-04-00-15  
REV. 01



H. CONGRESO DEL ESTADO  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
ESTADO DE ACTIVIDADES  
DEL 1º Ene al 31 Jul /2017



	(Cifras en pesos y centavos)	2017	%	2016	%
<b>L.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>		<b>187,530,052.21</b>	<b>100.00</b>	<b>181,283,566.17</b>	<b>100.00</b>
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		186,497,850.00	99.45	180,781,660.00	99.72
<b>TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PL</b>		<b>186,497,850.00</b>	<b>99.45</b>	<b>180,781,660.00</b>	<b>99.72</b>
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO		186,497,850.00	99.45	180,781,660.00	99.72
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS		1,032,202.21	0.55	501,906.17	0.28
<b>INGRESOS FINANCIEROS</b>		<b>1,032,202.21</b>	<b>0.55</b>	<b>501,906.17</b>	<b>0.28</b>
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS		1,032,202.21	0.55	501,906.17	0.28
<b>2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS</b>		<b>135,221,188.44</b>	<b>100.00</b>	<b>130,270,599.58</b>	<b>100.00</b>
<b>GASTOS DE FUNCIONAMIENTO</b>		<b>135,176,188.44</b>	<b>99.97</b>	<b>130,225,599.58</b>	<b>99.97</b>
<b>SERVICIOS PERSONALES</b>		<b>113,435,624.01</b>	<b>83.89</b>	<b>89,694,134.67</b>	<b>68.85</b>
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE		58,803,232.79	43.49	44,797,792.93	34.39
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO		14,719,078.80	10.89	14,135,091.66	10.85
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES		4,526,471.34	3.35	3,124,597.48	2.40
SEGURIDAD SOCIAL		2,404,962.91	1.78	2,292,331.24	1.76
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS		32,981,878.17	24.39	25,344,321.36	19.46
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>		<b>2,046,159.29</b>	<b>1.51</b>	<b>1,928,270.51</b>	<b>1.48</b>
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS		1,091,861.68	0.81	940,875.85	0.72
ALIMENTOS Y UTENSILIOS		594,139.31	0.44	665,424.09	0.51
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP		37,992.29	0.03	29,888.90	0.02
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO		413.95	0.00	45.12	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS		87,201.57	0.06	72,971.47	0.06
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART		214,368.00	0.16	218,646.08	0.17
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES		20,182.49	0.01	419.00	0.00
<b>SERVICIOS GENERALES</b>		<b>19,694,405.14</b>	<b>14.56</b>	<b>38,603,194.40</b>	<b>29.63</b>
SERVICIOS BÁSICOS		805,470.53	0.60	770,440.80	0.59
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS		21,709.77	0.02	27,229.49	0.02
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO		228,253.26	0.17	248,992.25	0.19
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y		663,056.01	0.49	1,686,018.46	1.29
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES		355,629.80	0.26	164,530.96	0.13
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM		385,941.21	0.29	824,031.68	0.63
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD		6,659,086.64	4.92	5,543,152.64	4.26
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS		119,428.70	0.09	63,080.24	0.05
SERVICIOS OFICIALES		337,627.44	0.25	262,715.10	0.20
OTROS SERVICIOS GENERALES		10,118,201.78	7.48	29,013,002.78	22.27
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS		45,000.00	0.03	45,000.00	0.03
<b>DONATIVOS</b>		<b>45,000.00</b>	<b>0.03</b>	<b>45,000.00</b>	<b>0.03</b>
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO		45,000.00	0.03	45,000.00	0.03
<b>Ahorro neto del Ejercicio</b>		<b>52,308,863.77</b>		<b>51,012,966.59</b>	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

014-1-04-00-01  
000-01



H. CONGRESO DEL ESTADO  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**ESTADO DE RESULTADOS**  
FORMA POR OBJETO DEL GASTO  
(Cifras en pesos y centavos)



	PERIODO	%	ACUMULADO	%
	1/jul/ al 31/jul/2017		1/ene al 31/jul/2017	
<b>1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	26,642,550.00	99.13%	186,497,850.00	99.45%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	233,042.00	0.87%	1,032,202.21	0.55%
	<b>26,875,592.00</b>	<b>100%</b>	<b>187,530,052.21</b>	<b>100.00%</b>
<b>2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS</b>				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	8,417,930.05	41.45%	58,803,232.79	43.49%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	1,828,839.26	9.01%	14,719,078.80	10.89%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	481,386.74	2.37%	4,526,471.34	3.35%
SEGURIDAD SOCIAL	446,774.56	2.20%	2,404,962.91	1.78%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	4,840,334.59	23.84%	32,981,878.17	24.39%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	157,799.86	0.78%	1,091,861.68	0.81%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	66,762.11	0.33%	594,139.31	0.44%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	0.00	0.00%	37,992.29	0.03%
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	0.00	0.00%	413.95	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	13,590.12	0.07%	87,201.57	0.06%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00%	214,368.00	0.16%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00%	20,182.49	0.01%
SERVICIOS BASICOS	125,148.09	0.62%	805,470.53	0.60%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	3,676.00	0.02%	21,709.77	0.02%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	34,246.17	0.17%	228,253.26	0.17%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	355,267.24	1.75%	663,056.01	0.49%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	22,898.77	0.11%	355,629.80	0.26%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	61,533.15	0.30%	385,941.21	0.29%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	1,560,039.15	7.68%	6,659,086.64	4.92%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	6,863.77	0.03%	119,428.70	0.09%
SERVICIOS OFICIALES	0.00	0.00%	337,627.44	0.25%
OTROS SERVICIOS GENERALES	1,883,620.51	9.28%	10,118,201.78	7.48%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	45,000.00	0.03%
	<b>20,306,710.14</b>	<b>100.00%</b>	<b>135,221,188.44</b>	<b>100.00%</b>
<b>3.- OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS</b>				
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLECENCIA	0.00		0.00	
	0.00		0.00	
<b>UTILIDAD DEL EJERCICIO</b>	<b>6,568,881.86</b>		<b>52,308,863.77</b>	

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signatures]*

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CPA-1-06-00-15  
REV. 01



II CONGRESO DEL ESTADO  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA  
Al 31 de Julio 2017  
(Cifras en pesos y centavos)



CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajustes por Cambios de Valor	TOTAL
<b>Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior</b>					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		34,567,553.95			34,567,553.95
Cambios por Política Contables y Cambios por Errores Contables		25,479,821.03			25,479,821.03
	0.00	5,087,732.92	0.00	0.00	9,087,732.92
<b>Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio</b>					
Donaciones de Capital		4,854,962.22			4,854,962.22
Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto del Ejercicio	0.00	13,942,695.14	0.00	0.00	13,942,695.14
<b>Variaciones de la Hacienda Pública /Patrimonio Neto del Ejercicio</b>					
Garancias/Peridas por Revaluos					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores					
Otras Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto	0.00	-169,680.00	52,308,863.77	0.00	52,139,183.77
	0.00	169,680.00	52,308,863.77	0.00	52,139,183.77
<b>Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio del Ejercicio</b>					
	0.00	13,773,015.14	52,308,863.77	0.00	66,081,878.91

"Dejo presente de decir verbalmente que los Estados Financieros y sus Anexos, son razonablemente correctos y con responsabilidad del emisor"

0161100016  
Nº. 01



H. CONGRESO DEL ESTADO  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**Estado de Flujo de Efectivo**  
Al 31/ Jul /2017  
(Cifras en Pesos y centavos)



	2017	2016
<b>Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Gestion</b>		
<b>ORIGEN:</b>	<b>\$ 187,530,052.21</b>	<b>\$ 181,283,566.17</b>
Participaciones, Aportaciones Transferencias, Otros Ingresos y Beneficios	\$ 186,497,850.00 \$ 1,032,202.21	\$ 180,781,660.00 \$ 501,906.17
<b>APLICACIÓN:</b>	<b>\$ 135,221,188.44</b>	<b>\$ 130,270,599.58</b>
Servicios Personales Materiales y Suministros Servicios Generales Transferencias Asignaciones y Otras Ayudas	\$ 113,435,624.01 \$ 2,046,159.29 \$ 19,694,405.14 \$ 45,000.00	\$ 89,694,134.67 \$ 1,928,270.51 \$ 38,603,194.40 \$ 45,000.00
<b>Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación</b>	<b>\$ 52,308,863.77</b>	<b>\$ 51,012,966.59</b>
<b>Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion</b>		
<b>ORIGEN:</b>	<b>6,050,280.23</b>	<b>802,570.83</b>
Bienes Inmuebles y Muebles Otros	\$ 4,611,035.47 1,439,244.76	802,570.83 0.00
<b>APLICACIÓN:</b>	<b>\$ 3,772,977.71</b>	<b>\$ -</b>
Bienes Inmuebles y Muebles Otros	\$ - 3,772,977.71	\$ - 0.00
<b>Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion</b>	<b>\$ 2,277,302.52</b>	<b>\$ 802,570.83</b>
<b>Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento</b>		
<b>ORIGEN:</b>	<b>0.00</b>	<b>581,066.33</b>
Incremento de Otros Pasivos Disminucion de Activos Financieros	0.00 0.00	568,420.33 12,646.00
<b>APLICACIÓN:</b>	<b>0.00</b>	<b>- 5,634,717.76</b>
Incremento de Activos Financieros Disminucion de Otros Pasivos	0.00 0.00	1,367,021.28 - 7,001,739.04
<b>Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>6,215,784.09</b>
<b>Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:</b>	<b>\$ 50,031,561.25</b>	<b>\$ 43,994,611.67</b>
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	\$ 15,277,096.75 \$ 65,308,658.00	\$ 14,966,061.25 \$ 58,960,672.92

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-E-1-04-00-15  
REV. 01



ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPÍTULO DEL GASTO  
 EL CONGRESO DEL ESTADO  
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 Asignación Presupuestal de Egresos al 31/08/2017  
 (Cifras en pesos y centavos)



Fecha de Impresión: 31/08/17

3 de 6 Cierre (Tráil)

Objeto del Gasto	Aprobado	Modificado/ Rebajado	Modificado	Comprobado	Presupuesto para Ejercido	Inverjado	Comprobado de No Inverjado	Presupuesto Sin Inverjado	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Deuda
<b>SERVICIOS PERSONALES</b>	<b>245,024,919.51</b>	<b>- 1,497,044.39</b>	<b>243,527,875.12</b>	<b>313,435,044.81</b>	<b>130,091,678.11</b>	<b>313,435,044.81</b>	<b>0.00</b>	<b>313,091,678.11</b>	<b>311,482,873.81</b>	<b>311,482,873.81</b>	<b>1,352,748.20</b>
<b>REINTEGRACIONES AL PERSONAL DE CARACTER PERMANENTE</b>											
DIAS	30,164,908.52	287,748	30,452,656.52	34,801,232.28	42,488,433.31	34,801,232.28	0.00	42,488,433.31	38,081,213.79	38,081,213.79	0.00
DIAS DE VACACIONES	48,718,002.71	297,748.00	49,015,750.71	50,316,451.18	52,318,155.00	50,316,451.18	0.00	50,316,451.18	48,081,213.79	48,081,213.79	0.00
COMPLEMENTO DE SUeldo	1,571,933.35	0.00	1,571,933.35	1,571,933.35	1,571,933.35	1,571,933.35	0.00	1,571,933.35	1,571,933.35	1,571,933.35	0.00
<b>PERSONAL DE CARACTER TRANSITORIO</b>											
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	25,141,962.39	796,118.34	25,938,080.73	34,718,878.86	14,718,878.86	34,718,878.86	0.00	34,718,878.86	34,718,878.86	34,718,878.86	0.00
HONORARIOS ASESORES A SALARIOS	24,086,622.19	798,128.54	24,884,750.73	14,718,878.86	14,718,878.86	14,718,878.86	0.00	14,718,878.86	14,718,878.86	14,718,878.86	0.00
<b>REINTEGRACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES</b>											
PENSA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	28,482,123.88	71,977.00	28,554,100.88	4,138,471.34	23,375,629.56	4,138,471.34	0.00	23,375,629.56	23,375,629.56	23,375,629.56	0.00
PENSA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	70,000.00	15,086.00	85,086.00	85,086.00	85,086.00	85,086.00	0.00	85,086.00	85,086.00	85,086.00	0.00
PENSA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	5,415,078.99	15,086.00	5,430,164.99	5,430,164.99	5,430,164.99	5,430,164.99	0.00	5,430,164.99	5,430,164.99	5,430,164.99	0.00
PENSA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	1,800,075.98	0.00	1,800,075.98	1,800,075.98	1,800,075.98	1,800,075.98	0.00	1,800,075.98	1,800,075.98	1,800,075.98	0.00
<b>SEGURIDAD SOCIAL</b>											
CUOTAS AL IMOS	1,988,973.56	8,520.00	1,997,493.56	1,997,493.56	1,997,493.56	1,997,493.56	0.00	1,997,493.56	1,997,493.56	1,997,493.56	0.00
CUOTAS PARA LA OBTENCIÓN DE PENSIONES	2,261,184.61	14,887.40	2,276,072.01	2,276,072.01	2,276,072.01	2,276,072.01	0.00	2,276,072.01	2,276,072.01	2,276,072.01	0.00
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	85,000.00	0.00	85,000.00	85,000.00	85,000.00	85,000.00	0.00	85,000.00	85,000.00	85,000.00	0.00
<b>OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS</b>											
FONDO DE ANCIOS	70,482,474.19	-1,817,187.84	68,665,286.35	32,981,878.37	36,764,388.23	32,981,878.37	0.00	36,764,388.23	32,981,878.37	32,981,878.37	0.00
FONDO DE ANCIOS	3,705,881.48	840	3,706,721.48	3,706,721.48	3,706,721.48	3,706,721.48	0.00	3,706,721.48	3,706,721.48	3,706,721.48	0.00
FONDO DE ANCIOS	1,800,075.98	0.00	1,800,075.98	1,800,075.98	1,800,075.98	1,800,075.98	0.00	1,800,075.98	1,800,075.98	1,800,075.98	0.00
FONDO DE ANCIOS	28,880,931.87	1,800,000.00	30,680,931.87	18,680,931.87	18,680,931.87	18,680,931.87	0.00	18,680,931.87	18,680,931.87	18,680,931.87	0.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	24,402,517.48	-3,119,088.00	21,283,429.48	5,455,477.87	11,718,103.51	5,455,477.87	0.00	11,718,103.51	5,455,477.87	5,455,477.87	0.00
OTRAS PRESTACIONES POR ANCIOS, INVENTOS Y FESTIVOS	800,000.00	-800,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>PRESTACIONES</b>	<b>3,556,802.42</b>	<b>-1,546,987.35</b>	<b>2,009,815.07</b>	<b>8,003,948.27</b>	<b>8,003,948.27</b>	<b>8,003,948.27</b>	<b>0.00</b>	<b>8,003,948.27</b>	<b>8,003,948.27</b>	<b>8,003,948.27</b>	<b>0.00</b>
PRESTACIONES DE INCREMENTO SALARIAL	1,500,000.00	-1,500,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>	<b>4,139,833.80</b>	<b>238,000.00</b>	<b>4,377,833.80</b>	<b>2,046,129.29</b>	<b>2,323,050.71</b>	<b>2,046,129.29</b>	<b>0.00</b>	<b>2,323,050.71</b>	<b>1,800,815.14</b>	<b>1,800,815.14</b>	<b>1,800,815.14</b>
<b>MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS</b>											
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	2,287,499.29	204,000.00	2,491,499.29	1,893,863.68	1,893,863.68	1,893,863.68	0.00	1,893,863.68	1,893,863.68	1,893,863.68	0.00
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	474,879.87	0.00	474,879.87	213,157.28	213,157.28	213,157.28	0.00	213,157.28	213,157.28	213,157.28	0.00
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	24,709.12	0.00	24,709.12	2,343.85	2,343.85	2,343.85	0.00	2,343.85	2,343.85	2,343.85	0.00
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	82,500.00	200,000.00	1,025,000.00	617,375.12	617,375.12	617,375.12	0.00	617,375.12	617,375.12	617,375.12	0.00
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	214,800.00	0.00	214,800.00	181,684.19	181,684.19	181,684.19	0.00	181,684.19	181,684.19	181,684.19	0.00
<b>MATERIALES DE OFICINA</b>	<b>1,196,476.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,196,476.00</b>	<b>594,139.33</b>	<b>600,338.69</b>	<b>594,139.33</b>	<b>0.00</b>	<b>600,338.69</b>	<b>594,139.33</b>	<b>594,139.33</b>	<b>0.00</b>
ALIMENTOS Y EFECTIVOS	400,900.00	0.00	400,900.00	181,588.45	208,251.55	181,588.45	0.00	208,251.55	181,588.45	181,588.45	0.00
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	78,116.00	0.00	78,116.00	48,532.88	296,584.14	48,532.88	0.00	296,584.14	48,532.88	48,532.88	0.00
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	4,000.00	0.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	0.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	0.00
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	48,700.00	0.00	48,700.00	44,532.88	27,952.26	44,532.88	0.00	27,952.26	44,532.88	44,532.88	0.00
<b>MATERIALES ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN</b>											
MATERIALES ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	33,600.00	0.00	33,600.00	413.85	413.85	413.85	0.00	413.85	413.85	413.85	0.00
PROYECTOR QUÍMICO, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	136,500.00	0.00	136,500.00	87,282.37	48,218.43	87,282.37	0.00	48,218.43	87,282.37	87,282.37	0.00
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	136,500.00	0.00	136,500.00	87,282.37	48,218.43	87,282.37	0.00	48,218.43	87,282.37	87,282.37	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ACCESORIOS	136,500.00	0.00	136,500.00	87,282.37	48,218.43	87,282.37	0.00	48,218.43	87,282.37	87,282.37	0.00
VESTUARIO, BAJOS, PENNAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS	441,852.28	0.00	441,852.28	214,168.80	214,168.80	214,168.80	0.00	214,168.80	214,168.80	214,168.80	0.00
VESTUARIO Y ÚTILES	441,852.28	0.00	441,852.28	214,168.80	214,168.80	214,168.80	0.00	214,168.80	214,168.80	214,168.80	0.00
REPARACIONES, REFORZOS Y ACCESORIOS MENORES	34,996.81	30,000.00	64,996.81	26,182.49	23,988.42	26,182.49	0.00	23,988.42	26,182.49	26,182.49	0.00
REPARACIONES MENORES	34,996.81	30,000.00	64,996.81	26,182.49	23,988.42	26,182.49	0.00	23,988.42	26,182.49	26,182.49	0.00

	4,139,833.80	238,000.00	4,377,833.80	2,046,129.29	2,323,050.71	2,046,129.29	0.00	2,323,050.71	1,800,815.14	1,800,815.14	1,800,815.14
<b>MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS</b>											
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	2,287,499.29	204,000.00	2,491,499.29	1,893,863.68	1,893,863.68	1,893,863.68	0.00	1,893,863.68	1,893,863.68	1,893,863.68	0.00
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	474,879.87	0.00	474,879.87	213,157.28	213,157.28	213,157.28	0.00	213,157.28	213,157.28	213,157.28	0.00
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	24,709.12	0.00	24,709.12	2,343.85	2,343.85	2,343.85	0.00	2,343.85	2,343.85	2,343.85	0.00
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	82,500.00	200,000.00	1,025,000.00	617,375.12	617,375.12	617,375.12	0.00	617,375.12	617,375.12	617,375.12	0.00
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	214,800.00	0.00	214,800.00	181,684.19	181,684.19	181,684.19	0.00	181,684.19	181,684.19	181,684.19	0.00
<b>MATERIALES DE OFICINA</b>	<b>1,196,476.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,196,476.00</b>	<b>594,139.33</b>	<b>600,338.69</b>	<b>594,139.33</b>	<b>0.00</b>	<b>600,338.69</b>	<b>594,139.33</b>	<b>594,139.33</b>	<b>0.00</b>
ALIMENTOS Y EFECTIVOS	400,900.00	0.00	400,900.00	181,588.45	208,251.55	181,588.45	0.00	208,251.55	181,588.45	181,588.45	0.00
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	78,116.00	0.00	78,116.00	48,532.88	296,584.14	48,532.88	0.00	296,584.14	48,532.88	48,532.88	0.00
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	4,000.00	0.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	0.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	0.00
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	48,700.00	0.00	48,700.00	44,532.88	27,952.26	44,532.88	0.00	27,952.26	44,532.88	44,532.88	0.00
<b>MATERIALES ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN</b>											
MATERIALES ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	33,600.00	0.00	33,600.00	413.85	413.85	413.85	0.00	413.85	413.85	413.85	0.00
PROYECTOR QUÍMICO, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	136,500.00	0.00	136,500.00	87,282.37	48,218.43	87,282.37	0.00	48,218.43	87,282.37	87,282.37	0.00
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	136,500.00	0.00	136,500.00	87,282.37	48,218.43	87,282.37	0.00	48,218.43	87,282.37	87,282.37	0.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ACCESORIOS	136,500.00	0.00	136,500.00	87,282.37	48,218.43	87,282.37	0.00	48,218.43	87,282.37	87,282.37	0.00
VESTUARIO, BAJOS, PENNAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS	441,852.28	0.00	441,852.28	214,168.80	214,168.80	214,168.80	0.00	214,168.80	214,168.80	214,168.80	0.00
VESTUARIO Y ÚTILES	441,852.28	0.00	441,852.28	214,168.80	214,168.80	214,168.80	0.00	214,168.80	214,168.80	214,168.80	0.00
REPARACIONES, REFORZOS Y ACCESORIOS MENORES	34,996.81	30,000.00	64,996.81	26,182.49	23,988.42	26,1					



ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CUOTELO DEL GASTO  
 EL CONGRESO DEL ESTADO  
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 Asignación Presupuestal de Egresos al 31/03/2017  
 (Cifras en pesos y centavos)



Fecha de Impresión:  
 10/04/17

Tercer Cuatrimestre

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Ejercer	Requerido	Compartido de No Recibir	Proyecto Sin Ingresos	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Devueltas
<b>SERVICIOS GENERALES</b>	<b>43,106,474.00</b>	<b>-3,241,078.28</b>	<b>43,114,804.14</b>	<b>27,668,790.87</b>	<b>28,043,405.14</b>	<b>0.00</b>	<b>22,463,898.87</b>	<b>19,184,750.51</b>	<b>19,184,750.51</b>	<b>59,644.81</b>
SERVICIOS BÁSICOS	3,903,950.00	0.00	3,903,950.00	3,903,950.00	3,903,950.00	0.00	3,186,576.47	3,186,576.47	3,186,576.47	0.00
ENERGÍA ELÉCTRICA	492,500.00	0.00	492,500.00	492,500.00	492,500.00	0.00	386,400.00	386,400.00	386,400.00	0.00
AGUA	36,400.00	0.00	36,400.00	36,400.00	36,400.00	0.00	28,000.00	28,000.00	28,000.00	0.00
TELÉFONO TELEFÓNICO	3,200,000.00	0.00	3,200,000.00	3,200,000.00	3,200,000.00	0.00	2,772,176.47	2,772,176.47	2,772,176.47	0.00
SERVICIOS POSTALES	84,000.00	0.00	84,000.00	84,000.00	84,000.00	0.00	67,000.00	67,000.00	67,000.00	0.00
SERVICIOS DE TELEFONÍA Y TELECOMUNICACIONES	34,000.00	0.00	34,000.00	34,000.00	34,000.00	0.00	27,000.00	27,000.00	27,000.00	0.00
SERVICIOS DE INTERNET	50,000.00	0.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	0.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	0.00
SERVICIOS DE APORTEAMIENTO	50,000.00	0.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	0.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	0.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	448,544.48	0.00	448,544.48	448,544.48	448,544.48	0.00	350,000.00	350,000.00	350,000.00	0.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTES	3,150.00	0.00	3,150.00	3,150.00	3,150.00	0.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	0.00
SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y OTROS	32,000.00	0.00	32,000.00	32,000.00	32,000.00	0.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	0.00
SERVICIOS	2,467,738.88	0.00	2,467,738.88	2,467,738.88	2,467,738.88	0.00	1,984,688.88	1,984,688.88	1,984,688.88	0.00
SERVICIOS LEGALES DE CONTRATO, AUDITORÍA Y RELACIONES	45,000.00	0.00	45,000.00	45,000.00	45,000.00	0.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	0.00
SERVICIOS DE CONTRATACIÓN	2,052,000.00	0.00	2,052,000.00	2,052,000.00	2,052,000.00	0.00	1,600,000.00	1,600,000.00	1,600,000.00	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	446,233.38	0.00	446,233.38	446,233.38	446,233.38	0.00	350,000.00	350,000.00	350,000.00	0.00
SERVICIOS DE REGISTRO, TRÁMITE Y COSTOS DE VALORES	27,000.00	0.00	27,000.00	27,000.00	27,000.00	0.00	21,000.00	21,000.00	21,000.00	0.00
SERVICIOS DE REGISTRO, TRÁMITE Y COSTOS DE VALORES	21,000.00	0.00	21,000.00	21,000.00	21,000.00	0.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES (FINANCIEROS)	10,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	0.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	0.00
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	2,708,077.36	-1,346,206.47	1,361,870.89	1,361,870.89	1,361,870.89	0.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00
CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES	400,000.00	0.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00	0.00	320,000.00	320,000.00	320,000.00	0.00
CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES	400,000.00	0.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00	0.00	320,000.00	320,000.00	320,000.00	0.00
CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES (COMPRIO)	1,413,200.00	0.00	1,413,200.00	1,413,200.00	1,413,200.00	0.00	1,100,000.00	1,100,000.00	1,100,000.00	0.00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA	5,000.00	0.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	0.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	0.00
SERVICIOS DE IMPRESA Y MANTENIMIENTO DE OFICINAS	80,000.00	0.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	0.00	64,000.00	64,000.00	64,000.00	0.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN (COMUNICACIÓN)	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	10,000,000.00	10,000,000.00	0.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	0.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN (COMUNICACIÓN) (COMPRIO)	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	10,000,000.00	10,000,000.00	0.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	0.00
SERVICIOS DE TRÁMITE Y VALORES	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	10,000,000.00	10,000,000.00	0.00	8,000,000.00	8,000,000.00	8,000,000.00	0.00
PASAJES TERRESTRES	30,000.00	0.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	0.00	24,000.00	24,000.00	24,000.00	0.00
VALORES EN EL PAÍS	290,000.00	0.00	290,000.00	290,000.00	290,000.00	0.00	232,000.00	232,000.00	232,000.00	0.00
SERVICIOS CULTURALES Y CULTURALES	1,300,000.00	0.00	1,300,000.00	1,300,000.00	1,300,000.00	0.00	1,040,000.00	1,040,000.00	1,040,000.00	0.00
GASTOS DE INFORMACIÓN	92,000.00	0.00	92,000.00	92,000.00	92,000.00	0.00	73,600.00	73,600.00	73,600.00	0.00
OTROS SERVICIOS GUBERNAMENTALES	23,841,694.48	13,846,316.56	10,114,114.11	10,114,114.11	10,114,114.11	0.00	8,114,114.11	8,114,114.11	8,114,114.11	0.00
TRÉFICOS Y CARTE DE PASAJES DE VEHÍCULOS OFICIALES	79,911.20	0.00	79,911.20	79,911.20	79,911.20	0.00	63,929.00	63,929.00	63,929.00	0.00
FINAN, MATERIAL, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	452,400.00	0.00	452,400.00	452,400.00	452,400.00	0.00	361,920.00	361,920.00	361,920.00	0.00
IMPUESTO SOBRE RENDIDA	62,837,000.00	0.00	62,837,000.00	62,837,000.00	62,837,000.00	0.00	50,270,000.00	50,270,000.00	50,270,000.00	0.00
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	12,700,000.00	0.00	12,700,000.00	12,700,000.00	12,700,000.00	0.00	10,160,000.00	10,160,000.00	10,160,000.00	0.00
CÁMARA FOTOGRÁFICA Y DE VIDEO	200,000.00	-150,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	0.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	0.00
TRANSACCIONES, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTROS AYUDAS	211,000.00	0.00	211,000.00	211,000.00	211,000.00	0.00	168,800.00	168,800.00	168,800.00	0.00
DONATIVOS	211,000.00	0.00	211,000.00	211,000.00	211,000.00	0.00	168,800.00	168,800.00	168,800.00	0.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	211,000.00	0.00	211,000.00	211,000.00	211,000.00	0.00	168,800.00	168,800.00	168,800.00	0.00
<b>SERVICIOS GENERALES (TOTAL)</b>	<b>2,297,648.00</b>	<b>-1,346,206.47</b>	<b>9,518,114.47</b>	<b>4,811,935.47</b>	<b>4,811,935.47</b>	<b>0.00</b>	<b>3,779,898.88</b>	<b>3,779,898.88</b>	<b>3,779,898.88</b>	<b>15,234.00</b>
<b>MATERIAL Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>1,311,648.00</b>	<b>-294,278.00</b>	<b>1,017,370.00</b>	<b>1,017,370.00</b>	<b>1,017,370.00</b>	<b>0.00</b>	<b>813,172.00</b>	<b>813,172.00</b>	<b>813,172.00</b>	<b>0.00</b>
MATERIAL DE OFICINA Y ESTAMPILLA	200,000.00	0.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	0.00	160,000.00	160,000.00	160,000.00	0.00
MATERIAL DE OFICINA Y ESTAMPILLA	200,000.00	0.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	0.00	160,000.00	160,000.00	160,000.00	0.00
EQUIPO DE COMPUTO Y DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN	1,100,000.00	-294,278.00	805,722.00	805,722.00	805,722.00	0.00	653,172.00	653,172.00	653,172.00	0.00
OTROS MATERIALES Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	0.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	0.00
OTROS MATERIALES Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	0.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	0.00
OTROS MATERIALES Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	200,000.00	-150,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	0.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	0.00
CÁMARA FOTOGRÁFICA Y DE VIDEO	200,000.00	-150,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	0.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	0.00

"Este formato de datos deberá declararse que los Estados financieros  
 son veraces y razonablemente correctos y por responsabilidad de quien"

*[Handwritten signatures and stamps]*

04/11/2017 10:41



ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO  
 EL CONGRESO DEL ESTADO  
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 Asignación Presupuestal de Egresos al 31/06/2017  
 (Clase en pesos y centésimos)



Fecha de Impresión  
 18/06/17

Tito de Castro Torres

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Objeto del Gasto	Aprobado	Modificaciones/ Anulaciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto para CONCRETAR	Reintegrado	Compromiso de No Reintegrado	Presupuesto Sin Invertir	Ejercido	Pagado	Costos por Pagar Brutos
<b>VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE</b>	0.00	4,055,644.67	4,055,644.67	4,055,644.67	518.80	4,055,644.67	0.00	328.80	4,055,644.67	4,055,644.67	0.00
AUTOMOVILES Y CAMIONES	0.00	4,055,644.67	4,055,644.67	4,055,644.67	518.80	4,055,644.67	0.00	328.80	4,055,644.67	4,055,644.67	0.00
<b>MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y INSTRUMENTOS</b>	314,641,077.84	390,000.00	458,000.00	384,128.99	345,879.01	384,128.99	6.08	563,729.81	345,879.01	345,879.01	0.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALIFICACION Y DE REFRIGERACION E	30,000.00	0.00	30,000.00	48,307.99	1,415.71	48,307.99	0.00	1,415.71	48,307.99	48,307.99	0.00
REPARACIONES Y TELECOMUNICACION	30,000.00	0.00	30,000.00	49,708.00	791.26	49,708.00	0.00	791.26	49,708.00	49,708.00	0.00
MAQUINARIAS Y MAQUINAS-HERRAMIENTAS	30,000.00	0.00	30,000.00	6,598.70	43,433.86	6,598.70	0.00	43,433.86	6,598.70	6,598.70	0.00
OTROS EQUIPOS	240,000.00	0.00	240,000.00	187,544.33	62,455.67	187,544.33	6.08	268,000.00	187,544.33	187,544.33	0.00
<b>ACTIVOS INFINANCIEROS</b>	0.00	-150,000.00	200,000.00	181,543.51	62,455.67	181,543.51	0.08	62,455.67	181,543.51	181,543.51	0.00
LECTURAS INFORMATICAS E INTELIGENCIALES	0.00	-150,000.00	200,000.00	181,543.51	62,455.67	181,543.51	0.08	62,455.67	181,543.51	181,543.51	0.00
<b>TOTAL</b>	314,641,077.84	240,000.00	458,000.00	339,672,218.51	518,879,828.71	339,672,218.51	0.00	518,879,828.71	339,672,218.51	339,672,218.51	2,073,824.70

Objeto del Gasto	Aprobado	Modificaciones/ Anulaciones	Modificado	Comprometido	Presupuesto para CONCRETAR	Reintegrado	Compromiso de No Reintegrado	Presupuesto Sin Invertir	Ejercido	Pagado	Costos por Pagar Brutos
<b>ACUERDOS DE ENTENDIMIENTOS FISCALES AMBITUOSOS</b>	314,641,077.84	0.00	314,641,077.84	15,641,097.84	0.00	4,828,982.21	0.00	39,812,726.83	4,828,982.21	4,828,982.21	0.00
ADIFAN	314,641,077.84	0.00	314,641,077.84	15,641,097.84	0.00	4,828,982.21	0.00	39,812,726.83	4,828,982.21	4,828,982.21	0.00
<b>TOTAL</b>	314,641,077.84	0.00	314,641,077.84	15,641,097.84	0.00	4,828,982.21	0.00	39,812,726.83	4,828,982.21	4,828,982.21	0.00

*[Handwritten signatures in blue ink]*

"Dejo protesta de decir verdad de haberse cumplido con las Bases Transitorias y con todas las responsabilidades económicas y por responsabilidad al estado"

014-L-Com-01  
 000.00



LXI LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ



H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
Estado Analítico de Ingresos Recaudados del I/ene al 31/jul/2017 (Cuentas con movimiento)  
(Cifras en pesos y centavos)

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Modificada	Saldo Anterior Recaudado	Recaudado en el Periodo	Saldo Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	1,032,202.21	4,828,390.21	1,032,202.21	5,860,592.42	0.00
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	1,032,202.21	4,828,390.21	1,032,202.21	5,860,592.42	0.00
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	1,032,202.21	0.00	1,032,202.21	1,032,202.21	0.00
Saldo en Bancos para pago de Adefins	0.00	4,828,390.21	0.00	4,828,390.21	0.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS</b>	293,068,050.00	159,855,300.00	26,642,550.00	186,497,850.00	266,425,500.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS</b>	293,068,050.00	159,855,300.00	26,642,550.00	186,497,850.00	106,570,200.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	293,068,050.00	159,855,300.00	26,642,550.00	186,497,850.00	106,570,200.00
<b>Gran Total =&gt;</b>	<b>394,100,252.21</b>	<b>164,683,690.21</b>	<b>27,674,752.21</b>	<b>192,358,442.42</b>	<b>266,425,500.00</b>

*[Handwritten signatures in blue ink]*

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

OT-6.1-04-00-15  
REV. 01